

**UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE  
SAN FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA  
VICERRECTORADO  
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN**



**RIESGO PROCESAL DE PELIGRO EFECTIVO PARA LA SOCIEDAD, LA  
VÍCTIMA Y EL DENUNCIANTE A PARTIR DE LOS ESTÁNDARES  
INTERNACIONALES EN DERECHOS HUMANOS Y DE LAS NORMAS,  
DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA NACIONAL**

TESIS PARA LA OPCIÓN AL GRADO ACADÉMICO DE MAGISTER EN  
DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**Tutor: Dr. JUAN LUIS SALINAS INARRA**

**Maestrante: CARLOS RENATO GARCÍA RUEDA**

Diciembre, 2024

**DEDICATORIA.**

Dedico este trabajo académico a mi esposa, por su apoyo incondicional en este proceso, que las luces de tus ojos nunca dejen de iluminar mi camino.

A mis hijos, por ser mi cable a tierra y el pilar más importante que dan sentido y razón a mi vida.

A mi Abuelita, sin su apoyo, guía y formación, nada de esto hubiera sido posible. Las abuelitas que crían a sus nietos, dejan huellas profundas en el alma.

**AGRADECIMIENTO.**

A mi esposa Paola Castro, por la paciencia, compañerismo y amor incondicional en el proceso de elaboración de este trabajo académico; asimismo, a mi tutor, gracias por todos los conocimientos impartidos.

Gracias a Dios por siempre cuidar mis pasos y guiar mi vida.

## Contenido

<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>I</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>i</b>
<b>PALABRAS CLAVES: .....</b>	<b>i</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>ii</b>
<b>KEYWORDS: .....</b>	<b>ii</b>
<b>CAPÍTULO I .....</b>	<b>1</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>1.1. Presentación o formulación del problema. ....</b>	<b>1</b>
<b>1.1.1. La detención preventiva un problema latente en el Estado Plurinacional de Bolivia.....</b>	<b>1</b>
<b>1.1.2. La falta de control de convencionalidad en los riesgos procesales mantienen las cifras elevadas de la detención preventiva.....</b>	<b>4</b>
<b>1.1.3. La peligrosidad del imputado como causal para aplicar la detención preventiva, bajo las dos posturas asumidas en la práctica judicial.....</b>	<b>5</b>
<b>1.1.4. El problema en concreto. ....</b>	<b>7</b>
<b>1.2. Justificación. ....</b>	<b>8</b>
<b>1.3. Objetivo General.....</b>	<b>9</b>
<b>1.4. Objetivos Específicos. ....</b>	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>11</b>
<b>MARCO TEÓRICO (ESTADO DEL ARTE) .....</b>	<b>11</b>

<b>2.1 Marco Contextual</b> .....	11
<b>2.2 Marco Conceptual</b> .....	14
<b>CAPÍTULO III</b> .....	17
<b>METODOLOGÍA</b> .....	17
<b>3.1 Diseño Metodológico</b> .....	17
<b>CAPÍTULO IV</b> .....	20
<b>DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	20
<b>4.1 Análisis y desarrollo del tema de investigación</b> .....	20
<b>4.1.1. Requisitos materiales para la aplicación de la Detención Preventiva, a partir de los estándares mínimos internacionales y el bloque de constitucionalidad</b> .....	20
4.1.1.1. Fines legítimos para la aplicación de la prisión preventiva, a partir del bloque de constitucionalidad y su contraste con la normativa interna. ....	20
4.1.1.2. Condiciones para la aplicación de la prisión preventiva acorde a los estándares mínimos internacionales y su contraste con la normativa interna y la práctica judicial en Bolivia.....	25
a) La probabilidad de autoría o participación del imputado debe ser acreditada por el Estado y no debe basarse en meras conjeturas. ....	26
b) La detención preventiva debe radicar en fines estrictamente procesales. ....	27
c) Causales no válidas para la aplicación de la detención preventiva. ....	28

i) La detención preventiva no se debe basar en fines preventivos como la peligrosidad: .....	28
ii) La detención preventiva no procede por ser el imputado un peligro para la sociedad si en su interpretación no se lo asocia a un fin procesal: .....	29
iii) La reincidencia en la comisión de delitos, no constituye un criterio rector para la aplicación de la detención preventiva:.....	29
d) Criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. ....	30
• Criterio de Necesidad.....	30
• Criterio de Proporcionalidad.....	31
• Criterio de razonabilidad. ....	32
e) Autoridad competente, proceso decisorio, motivación e indicios. ....	32
• Autoridad Competente. ....	32
• Proceso decisorio. ....	33
• Motivación e indicios suficientes. ....	33
f) Asistencia legal efectiva. ....	34
f) Control judicial y recursos.....	34
h) Revisión periódica, debida diligencia y priorización del trámite.....	35
i) Revisión periódica.....	35
ii) Debida diligencia y priorización del trámite.....	36
i) Aplicación por segunda vez y liberación posterior a la sentencia absoluta. ....	36

j) Detención de Niñas, Niños y Adolescentes.....	37
<b>4.1.2. Determinaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional en relación al riesgo procesal de peligrosidad del imputado en delitos ordinarios e ilícitos en razón de género. ....</b>	<b>37</b>
4.1.2.1. La línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional, en relación al riesgo procesal de peligro efectivo para la sociedad, la víctima y el denunciante, en delitos ordinarios. ....	38
4.1.2.2. La línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional, sobre el riesgo procesal de peligro efectivo para la sociedad, la víctima y el denunciante, en delitos de violencia en razón de género.....	44
<b>4.1.3. Análisis sobre la compatibilización de la peligrosidad del imputado con el <i>corpus iuris</i> internacional. ....</b>	<b>48</b>
4.1.3.1. Análisis sobre la aplicación del peligro efectivo para la sociedad, víctima e imputado, en delitos de naturaleza ordinaria. ....	48
4.1.3.2. Análisis en relación a la aplicación del peligro efectivo para la sociedad, víctima e imputado, en delitos de violencia en razón de género. ....	52
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>57</b>
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>57</b>
<b>5.1. CONCLUSIONES. ....</b>	<b>57</b>
<b>5.2. RECOMENDACIONES. ....</b>	<b>61</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>63</b>

## **RESUMEN**

El uso abusivo de la prisión preventiva es una problemática vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia. Desde décadas pasadas, y pese a las reformas normativas, no se pudo resolver el uso indiscriminado de la referida medida cautelar y los altos índices de hacinamiento carcelario.

Una problemática que incide en el uso arbitrario de la detención preventiva, es la aplicación de la medida por la peligrosidad del imputado. En ese contexto, surge la interrogante si resulta legítimo privar de libertad a una persona por considerarlo un peligro efectivo para la sociedad, la víctima y el denunciante. Para dar respuesta a esta interrogante, se analizan las dos posturas que se aplican en la práctica judicial boliviana, la primera vinculada a delitos ordinarios en la que se considera la proclividad delictiva y la gravedad del delito cometido, mientras que la segunda postura, se encuentra vinculada a dar protección reforzada a mujeres víctimas de violencia en razón de género.

En este contexto, en el presente trabajo investigativo, bajo la metodología de descripción jurídica, se recopiló, analizó, interpretó y comparó información de tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, así como los principales entendimientos de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre la prisión preventiva y el marco normativo interno sobre las medidas cautelares, particularmente de la prisión preventiva.

En conclusión, se determinó que las causales en las que la práctica judicial justifica la aplicación de la prisión preventiva en hechos de naturaleza ordinaria, es incompatible con el *corpus iuris* internacional, mientras que la aplicación de la citada medida cautelar en hechos de violencia de género, encuentra justificativo en la necesidad de brindar protección reforzada a mujeres víctimas de violencia física, psicológica o sexual.

### **PALABRAS CLAVES:**

Prisión preventiva, riesgos procesales, fines legítimos, peligrosidad, medidas de protección.

## **ABSTRACT**

The abusive use of pretrial detention is a current problem in the Plurinational State of Bolivia. For decades, and despite regulatory reforms, the indiscriminate use of this precautionary measure and high rates of prison overcrowding could not be solved.

One problem that affects the arbitrary use of pretrial detention is the application of the measure based on the dangerousness of the accused. In this context, the question arises whether it is legitimate to deprive a person of liberty because he or she is considered an effective danger to society, the victim and the complainant. To answer this question, two positions applied in Bolivian judicial practice are analyzed, the first is linked to ordinary crimes, considering the defendant's criminal predisposition and the severity of the crime committed, while the second position is focused on providing enhanced protection to women victims of gender-based violence.

In this investigative work, using a legal description methodology, information from international treaties and conventions on human rights, as well as the main interpretations of the organs of the Inter-American Human Rights System on pretrial detention and the internal legal framework on precautionary measures, particularly pretrial detention, was collected, analyzed, interpreted, and compared.

In conclusion, it was determined that the grounds, on which judicial practice justifies the application of pretrial detention in ordinary cases, are incompatible with international jurisprudence (*corpus iuris*), while the application of this precautionary measure in cases of gender-based violence is justified by the need to provide enhanced protection to women victims of physical, psychological, or sexual violence.

## **KEYWORDS:**

Pretrial detention, procedural risks, legitimate purposes, dangerousness, protective measure.

## **CAPÍTULO I**

### **INTRODUCCIÓN**

#### **1.1. Presentación o formulación del problema.**

##### **1.1.1. La detención preventiva un problema latente en el Estado Plurinacional de Bolivia.**

La detención preventiva es el “talón de Aquiles” del proceso penal latinoamericano. Su característica determinante es la gran extensión en el uso de esta medida cautelar, a su vez, esto ha provocado que las cárceles tengan una gran cantidad de privados de libertad sin condena; superan en porcentaje a los que se encuentran cumpliendo la pena y provocan hacinamiento carcelario (Llobet Rodríguez, 2020, p. 605).

El destacado autor Llobet (2020) citó estudios realizados por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) sobre las estadísticas de los detenidos preventivos. El estudio: El preso sin condena en América Latina y el Caribe (1983), develó que el porcentaje de privados de libertad de manera preventiva era aproximadamente del 65%. Asimismo, puntualizó que, como respuesta a esta problemática, se inició un movimiento de reforma procesal penal en Latinoamérica bajo el Código Procesal Modelo para Iberoamérica (1988), que pretendía la sustitución de los Códigos de tinte inquisitivo en los que se presumía la culpabilidad del imputado, por códigos con acentuación de rasgos acusatorios. Sin embargo, muchos países que optaron por la reforma procesal penal se apartaron del Código Procesal Modelo, en lo que respecta a las medidas cautelares, por lo general, contemplaron la causal de peligro de reiteración delictiva, como un mecanismo para aplicar la detención preventiva, siguiendo las prácticas anteriores (pp. 606 – 607).

En ese contexto, debido a la decisión de los Estados de mantener como riesgo procesal “la conducta delictiva reiterada del procesado”, el Código Procesal Modelo para Iberoamérica (1988), no resolvió la problemática vinculada al uso arbitrario de la detención preventiva y el hacinamiento carcelario. Así lo reflejó el ILANUD (2006), en un estudio estadístico desarrollado la gestión 2005 -2006, que daba cuenta el incremento de los índices de privados de libertad sin condena en Latinoamérica y, particularmente para el caso del país, demostró un incremento en el índice de presos preventivos, pues Bolivia ascendió al segundo lugar en la región, junto a Paraguay, con un 73% de índice de privados de libertad que cumplían con detención preventiva (Llobet Rodríguez, 2020 p. 607).

Llobet (2020) afirmó que en el Estudio países de América Latina y países del Caribe - personas presas sin condena, realizado por ILANUD (2013), reveló que el problema subsistió, habida cuenta que Bolivia, ocupaba el primer lugar en la región con un porcentaje del 73% de privados de libertad sin condena (pp. 607 – 608).

Esta problemática también fue reflejada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013), que señaló que el uso no excepcional de la prisión preventiva es uno de los problemas más graves y extendidos que enfrentan los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos en cuanto al respeto y garantía de los derechos humanos de las personas privadas de libertad; asimismo determinó que, el uso excesivo o abusivo de esta medida, es uno de los signos más evidentes del fracaso del sistema de administración de justicia y es una situación inadmisibles en una sociedad democrática, en la que se debe respetar el derecho de todo ciudadano a la presunción de inocencia (Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, p. 119).

Asimismo, en el citado informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013), se estableció que la población carcelaria de Bolivia para la gestión 2013, era de 13.654 personas, de los cuales, el 84% eran detenidos preventivos (11.410 personas) mientras que el 16% de las personas privadas de libertad, contaban con sentencia (2.224 personas) (Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, p. 20).

Dada la alarmante problemática de la prisión preventiva en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013) recomendó a los Estados intensificar esfuerzos y asumir la voluntad política necesaria para erradicar el uso de la prisión preventiva como herramienta de control social o como forma de pena anticipada pues los datos demostraban que la prisión preventiva, como en la época inquisitiva, era utilizada como una política criminal, basándose en fines no procesales para demostrar que el país lucha contra la criminalidad (Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, p. 130).

La problemática de la detención preventiva fue también analizada por el Tribunal Supremo de Justicia (2017), ente colegiado que afirmó que antes de la reforma procesal con la implementación del Código Procesal Modelo para Iberoamérica (antes de 1999), Bolivia tenía un índice de 64% de privados de libertad sin condena; además, que dicha situación, para la gestión 2002, es decir, 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1970 Código de Procedimiento Penal (1999), reflejó que el porcentaje de privados de

libertad sin condena ascendió al 70% y, para la gestión 2017, el porcentaje fue de 69% de privados de libertad preventivos y una sobrepoblación carcelaria de 253.9% (Estudio de la Detención Preventiva en Bolivia, p. 30).

En mérito a ello, y con la finalidad de mejorar los índices de detenidos preventivos, acorde a las recomendaciones de los Organismos Internacionales, el Estado Boliviano promulgó la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres (2019), cuyo objeto era:

Procurar la pronta y oportuna resolución de los conflictos penales, adoptando al efecto, medidas indispensables para profundizar la oralidad, fortalecer la lucha contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, evitar el retardo procesal y el abuso de la detención preventiva y posibilitar la efectiva tutela judicial de las víctimas, mediante la modificación de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, y disposiciones conexas. (Artículo 1).

En efecto, la Ley 1173 (2019) implementó figuras procesales como medidas para reducir los índices de privados de libertad preventivos, entre ellas, las más destacadas, fueron la de determinar la improcedencia de la detención preventiva en delitos de contenido patrimonial como la Estafa y el Estelionato, además de establecer la obligación de fijar un plazo para la detención preventiva en la Etapa Preparatoria. Asimismo, precisó que el Ministerio Público debe probar la existencia de los riesgos procesales de fuga y obstaculización entre otros aspectos que permitan aminorar el índice elevado de privados de libertad de manera preventiva.

Sin embargo, pese a la reforma normativa, no se obtuvo el resultado esperado, pues, mediante el Informe Defensorial sobre el índice de privados de libertad (2023) se da cuenta que, a diciembre de 2022, se registraron en las cárceles bolivianas 24.824 personas privadas de libertad. De esta cifra, el 66,19 % estaban bajo la modalidad de detención preventiva, es decir que, de cada diez personas recluidas en centros penitenciarios, seis permanecen en la cárcel bajo medidas cautelares de carácter personal (Defensor del Pueblo de Bolivia, 2023).

Para la gestión pasada, a diciembre de 2023, las cifras tampoco mejoraron, pues la cantidad de personas detenidas en Bolivia era de 28.838, de los cuales 18.080 eran detenidos preventivos, representando un 62,70%, mientras que los presos con condena representaban el 37,30% (10.758 privados de libertad), conforme a datos publicados por

régimen penitenciario, además se reportó en dicha gestión un hacinamiento carcelario del 175% (Díaz Saravia, 2024).

En consecuencia, de los aspectos citados, se concluye que el uso abusivo de la detención preventiva, sigue siendo una problemática vigente para el Estado Plurinacional de Bolivia, pues, pese a las reformas procesales y las recomendaciones de organismos internacionales en materia de derechos humanos, no se obtuvieron resultados tangibles, que permitan evidenciar que el Estado superó el problema de la justicia penal debido al uso arbitrario de la medida cautelar de última ratio (detención preventiva), pues las políticas legislativas resultaron insuficientes para disminuir el uso abusivo de la detención preventiva, que conlleva a un indefectible hacinamiento carcelario.

### **1.1.2. La falta de control de convencionalidad en los riesgos procesales mantienen las cifras elevadas de la detención preventiva.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018) sostuvo que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, realicen el correspondiente control de convencionalidad verificando la compatibilidad de la norma interna con el contenido del instrumento internacional en materia de derechos humanos, tomando en cuenta además, los entendimientos de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en su competencia contenciosa como consultiva (Opinión Consultiva OC-25/18, p. 22).

Dicha obligación de realizar control de convencionalidad en el marco de sus funciones no fue cumplida por el Órgano Legislativo al momento de la aprobación y posterior promulgación de la Ley 1173 (2019), habida cuenta que no se compatibilizó los riesgos procesales de fuga y obstaculización con los estándares mínimos internacionales para la aplicación de la detención preventiva a efecto de que esta medida tenga un fin legítimo de naturaleza procesal y evitar que los riesgos procesales sean utilizados como herramienta de control social o como forma de pena anticipada.

No se debe perder de vista que, acorde a la propia Constitución Política del Estado, los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos parte del Bloque de Constitucionalidad y el Código de Procedimiento Penal, las medidas cautelares se pueden aplicar cuando existan razonables indicios sobre la participación en el hecho por parte del denunciado, y cuando además concurren riesgos de naturaleza procesal, sea de fuga u

obstaculización, que constituyen requisitos para la aplicación de cualquier medida cautelar de carácter personal, entre ellas, la detención preventiva.

Empero, la Ley 1173 (2019), mantuvo como riesgo procesal, el previsto por el Art. 234 Núm. 7 del Código de Procedimiento Penal (1999), bajo los términos siguientes: “7. Peligro efectivo para la sociedad o para la víctima o el denunciante” (Artículo 11).

Este riesgo procesal, se encuentra normado dentro el catálogo de los denominados “peligros de fuga”, aunque no tiene absoluta vinculación, pues no tiene relación con las facilidades o posibilidades que tiene el imputado para mantenerse oculto o sustraerse de la justicia, pese a ello, no fue motivo de compatibilización con los estándares mínimos internacionales para la aplicación de la prisión preventiva, por medio del control de convencionalidad.

En consecuencia, resulta evidente que el Órgano Legislativo, al no realizar un control de convencionalidad, permitió que se mimeticen como riesgos procesales de fuga, aquellos, que tienen que ver con la peligrosidad del imputado, cuando en los hechos no tienen una finalidad procesal.

### **1.1.3. La peligrosidad del imputado como causal para aplicar la detención preventiva, bajo las dos posturas asumidas en la práctica judicial.**

El riesgo procesal de peligro efectivo para la sociedad, la víctima o el imputado, dada la práctica judicial y particularmente a partir de la interpretación del Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene dos variantes para su aplicación, a saber: en delitos ordinarios y en delitos de violencia en razón de género.

La primera variante, se encuentra vinculada a delitos ordinarios<sup>1</sup> en la que el Tribunal Constitucional Plurinacional tuvo dos posturas mayoritarias que incidieron en sus diversos fallos.

La más recurrente es la que radica en el riesgo de peligro efectivo para la sociedad y encuentra su sustento en la proclividad delictiva del imputado, acreditada mediante el registro de sentencia condenatoria ejecutoriada en el Registro de Antecedentes Penales<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Al referirme a delitos de naturaleza ordinaria, para los fines de la presente investigación me refiero a todo delito que no tiene vinculación con hechos de violencia en razón de género contra la mujer, es decir, que no se encuentran tipificados por la Ley 348 (2013).

<sup>2</sup> REJAP

La segunda vertiente se encuentra vinculada en sentido que para la acreditación de este riesgo procesal, se debe proceder a analizar las circunstancias del hecho, a partir de la valoración integral de los elementos adjuntados por los acusadores y la defensa.

Por ello, queda latente la cuestionante. Si la peligrosidad del imputado en hechos ordinarios por la proclividad delictiva o las circunstancias del hecho, dada la naturaleza procesal de las medidas cautelares, constituye un fin legítimo para privar de libertad a una persona.

Por otro lado, la segunda variante de aplicación relativa a la peligrosidad del imputado, particularmente en relación a la víctima, se da en hechos de violencia en razón de género<sup>3</sup>, que halla su justificación debido a que, en muchos casos, las medidas de protección<sup>4</sup> que se emiten en favor de las víctimas, no son suficientes para garantizar la seguridad física, psicológica o sexual de las mismas, abriendo el debate, si en delitos en razón de género, se podría aplicar las medidas cautelares, para garantizar la seguridad de las víctimas.

Sobre el particular, en el Estado Plurinacional de Bolivia, a nivel legislativo se debatió sobre la temática, y en la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (2013), al definir los principios procesales que rigen los procesos de violencia en razón de género, en relación a la aplicación de las medidas cautelares, se estableció que se las aplica privilegiando la protección y seguridad de la mujer durante la investigación (Artículo 86).

Asimismo, el Tribunal Constitucional Plurinacional cuenta con una línea jurisprudencial sólida sobre la aplicación de medidas cautelares con perspectiva de género<sup>5</sup>, habiendo establecido que, en los casos de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia en razón de género, corresponde que la autoridad fiscal o judicial, considere: **1)** La situación de vulnerabilidad o de desventaja en la que se encuentren la víctima o denunciante respecto al imputado; **2)** Las características del delito cuya autoría

---

<sup>3</sup> Al referirme a hechos de violencia en razón de género, me refiero a delitos contemplados en la Ley 348 (2013), donde la víctima con mayor incidencia es la mujer

<sup>4</sup> Las medidas de protección son mecanismos jurisdiccionales que se emiten a fin de evitar que el hecho produzca mayores consecuencias, que se cometan nuevos hechos de violencia, reducir la situación de vulnerabilidad de la víctima y otorgarle el auxilio y protección indispensable en resguardo de su integridad.

<sup>5</sup> Mecanismo de interpretación normativa que permite aplicar la Ley visibilizando las desventajas que afronta la mujer, buscando dar una igualdad sustantiva a las partes.

se le atribuye, y, **3)** La conducta exteriorizada por el agresor en contra de las víctimas, antes y con posterioridad a la comisión del delito, para determinar si la conducta del agresor puso en evidente riesgo de vulneración los derechos de la víctima (Sentencia Constitucional Plurinacional 0001/2019-S2, 2019).

#### **1.1.4. El problema en concreto.**

En ese contexto, conforme lo señalado, se evidencia que la aplicación de la detención preventiva por la peligrosidad del imputado en delitos ordinarios no fue resuelto a nivel legislativo ni en las determinaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional. Tomando en cuenta que el ente legislativo realizó reformas procesales para disminuir la aplicación arbitraria de la detención preventiva sin realizar un control de convencionalidad de los riesgos procesales, habida cuenta que mantuvo la aplicación de la detención preventiva por la peligrosidad del imputado que no tiene un fin procesal legítimo.

Asimismo, el Tribunal Constitucional Plurinacional ahondó la problemática sobre la aplicación arbitraria<sup>6</sup> de la detención preventiva en hechos de delitos ordinarios, al declarar compatible con la Constitución el privar de libertad a una persona por su proclividad delictiva, sin precisar si esa medida resulta legítima y acorde a los estándares mínimos internacionales para la aplicación de la prisión preventiva. Sumado a ello, en hechos de violencia en razón de género, el TCP fundamentó su determinación para la aplicación del riesgo procesal de peligrosidad del imputado, en la necesidad de dar protección reforzada a mujeres víctimas de violencia en razón de género, alegando que las medidas cautelares deben ser aplicadas con perspectiva de género.

Bajo esas circunstancias, resulta importante producto de una investigación descriptiva jurídica, determinar: **1)** Si resulta legítimo y acorde a los estándares mínimos internacionales el disponer la detención preventiva de una persona por la proclividad delictiva o la gravedad del hecho cometido y **2)** Establecer si resulta legítimo privar de libertad a una persona para brindar protección reforzada a víctimas de violencia en razón de género acorde a los compromisos internacionales asumidos por el país para erradicar la violencia contra la mujer.

---

<sup>6</sup> La detención preventiva se convierte en arbitraria, cuando no persigue un fin legítimo

## 1.2. Justificación.

El uso abusivo de la detención preventiva es una problemática recurrente en nuestro país y no pudo ser solucionada pese a las diferentes reformas normativas, pues las cifras de la prisión preventiva y el hacinamiento carcelario cada vez más cada gestión que pasa tienden a incrementarse, así reflejan las diversas estadísticas sobre la temática.

La Ley 1173 (2019) no cumplió la finalidad de reducir el uso abusivo de la detención preventiva, habida cuenta que no se realizó un control de convencionalidad<sup>7</sup> al momento de definir los riesgos procesales que justifican la aplicación de la medida, pues dentro los riesgos procesales de fuga, en el numeral 7 del Art. 234 del CPP (1999), se encuentra estipulado el peligro efectivo para la víctima, el denunciante y la sociedad, precepto que no tiene una vinculación propia con la posibilidad que el imputado se sustraiga de la investigación o se mantenga oculto.

En esa línea de ideas el presente trabajo reviste importancia porque analiza los estándares mínimos internacionales<sup>8</sup> parte del Bloque de Constitucionalidad<sup>9</sup>, que establecen los fines legítimos para la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva a efecto de determinar bajo qué circunstancias resulta admisible privar la libertad de una persona.

Además, se analiza las dos variantes creadas en la práctica judicial a partir de los entendimientos del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la aplicación del peligro de fuga, previsto en el numeral 7 del Art. 234 de la Ley 1970 (1999), relativo al peligro efectivo para la víctima, el denunciante y la sociedad, que tienen marcadas diferencias. En delitos ordinarios se analiza la proclividad delictiva por medio de antecedentes penales registrados en el REJAP, así como las circunstancias relativas a cómo ocurrió el hecho por medio de la valoración integral de los elementos acompañados por la acusación y la defensa. Mientras que, en delitos de violencia en razón de género, la aplicación de este riesgo

---

<sup>7</sup> El Control de Convencionalidad es una herramienta que debe aplicar toda autoridad pública al momento de resolver un caso concreto, debiendo contrastar si la norma interna es compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos y los entendimientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>8</sup> Requisitos mínimos que debe tomar en cuenta un Estado al momento de resolver la aplicación de medidas cautelares como la detención preventiva.

<sup>9</sup> El bloque de constitucionalidad está conformado por el texto escrito de la constitución, tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el país y los entendimientos de los organismos encargados del cumplimiento y protección de los derechos humanos

procesal se lo realiza para dar seguridad a la víctima, conforme determinan los principios procesales de la Ley 348 (2013).

Ese decir que, en el presente trabajo, se aborda un análisis integral del riesgo procesal de peligro efectivo para la víctima, el denunciante y la sociedad, con la finalidad de establecer si alguna de las dos variantes de la práctica judicial boliviana, es compatible con el *corpus iuris* internacional.

Bajo esos fundamentos, la investigación desarrollada es de utilidad a nivel académico, pues aborda de manera integral los estándares mínimos internacionales para la aplicación de la prisión preventiva; asimismo, es importante para la comunidad de abogados, fiscales y jueces, para buscar soluciones que permitan arribar a una reducción tangible del uso abusivo de la detención preventiva, así también, es de utilidad para las mujeres víctimas de violencia, a efecto de que la medida cautelar de detención preventiva pueda ser aplicada para dar protección a la víctima durante la investigación.

### **1.3. Objetivo General.**

Establecer si resulta inconveniente<sup>10</sup> la aplicación de la detención preventiva en delitos ordinarios por la peligrosidad del imputado y su aplicación excepcional en delitos de violencia en razón de género, acorde a los compromisos internacionales asumidos por el país.

### **1.4. Objetivos Específicos.**

#### **Objetivo Específico 1**

Analizar, acorde a los estándares mínimos internacionales, los fines legítimos y requisitos materiales para la aplicación de la detención preventiva.

#### **Objetivo Específico 2**

Analizar las determinaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional en relación al riesgo procesal de peligrosidad del imputado en delitos ordinarios y en delitos de violencia en razón de género.

#### **Objetivo Específico 3.**

---

<sup>10</sup> Determinación contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos o al *corpus iuris* internacional.

Analizar, si constituye un fin legítimo, la causal de peligrosidad del imputado para ser privado de libertad en las dos variantes que se establecen en la práctica judicial boliviana.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO (ESTADO DEL ARTE)

#### 2.1 Marco Contextual

La presente investigación versa sobre la aplicación de medidas cautelares basadas en la peligrosidad del imputado, bajo las dos vertientes creadas en la práctica judicial, relacionadas a delitos ordinarios y a ilícitos de violencia en razón de género, para determinar si resultan compatibles con la Constitución Política del Estado (2009), Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos y los entendimientos de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese marco, se revisó bibliografía que aborda la temática de la prisión preventiva y los estándares mínimos internacionales para su aplicación, al respecto se encontró el aporte del destacado autor nacional José Antonio Rivera (2016) que aborda la temática relativa a los estándares mínimos internacionales, partiendo de entendimientos de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; empero, no desarrolla una propuesta teórica en relación a la temática propuesta en el presente trabajo de investigación, puesto que no analiza los riesgos procesales del ordenamiento jurídico boliviano y particularmente del riesgo de peligrosidad en las dos vertientes, de delitos ordinarios y de violencia en razón de género.

Asimismo, se analizó el estudio del autor extranjero Javier Llobet Rodríguez (2020), en relación a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculados a la prisión preventiva, en el que aborda los requisitos mínimos que se deben cumplir para su aplicación; sin embargo, no aborda la temática de la presente investigación, en razón que no analiza los riesgos procesales del ordenamiento boliviano y particularmente la compatibilidad del riesgo de peligrosidad del imputado con el *corpus iuris* internacional.

En ese contexto, se hizo una revisión exhaustiva de la bibliografía relativa a las medidas cautelares vinculadas al riesgo procesal de fuga previsto por numeral 7) del Artículo 234 de la Ley 1970 (1999); sin embargo, no se encontró ninguna propuesta teórica que aborde la problemática relativa a si constituye un fin legítimo el privar de libertad a una persona por considerarla un peligro efectivo para la víctima, el denunciante o la sociedad, pues sobre el tema, si bien se cuenta con pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, o el Tribunal Constitucional Plurinacional, entre otros, que analizan las características y fines de las

medidas cautelares; empero, se carece de una teoría específica que desarrolle la temática motivo de estudio.

Es por ello que, en el presente trabajo, se analizan los fines legítimos y los requisitos materiales para disponer la aplicación de la detención preventiva acorde al Bloque de Constitucionalidad, partiendo del contenido escrito de la Constitución Política del Estado (2009) que, en relación a las causales para privar de libertad a una persona establece que deberán estar previstas por Ley y reconoce como un fin legítimo el asegurar el descubrimiento de la verdad histórica del hecho (Artículo 23).

En igual sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos (1978) prevé que el derecho a la libertad no es irrestricto, pues se podrá privar de este derecho a una persona por las causas y condiciones establecidas con anterioridad por las Constituciones Políticas del Estado y las Leyes internas (Artículo 7).

En la misma línea de ideas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), reconoció como derecho humano “la libertad”, asimismo precisó que nadie puede ser sometido a detenciones arbitrarias y puntualizó que este derecho humano puede ser limitado por causas y condiciones preestablecidas por la Ley (Artículo 9).

En ese marco normativo, se evidencia que tanto la Constitución Política del Estado como los Instrumentos Internacionales del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, establecen que las causales para privar de la libertad a una persona deben estar previstas por Ley.

En ese contexto, en el caso del Estado Plurinacional de Bolivia, los fines legítimos para privar de libertad a una persona se encuentran previstos por la Ley 1970 (1999) modificada por la Ley 1173 (2019), y son los siguientes: 1) Garantizar la presencia del procesado y la aplicación de la Ley, y, 2) Asegurar la averiguación de la verdad histórica del hecho (Artículo 221).

Al respecto, se evidencia que los fines legítimos para aplicar medidas cautelares personales en nuestro ordenamiento jurídico son de carácter enteramente procesal, pues pretenden garantizar el desarrollo del proceso con la presencia del imputado y que éste no obstaculice la averiguación de la verdad.

Asimismo, es menester precisar que estos fines procesales establecidos en la Ley 1970 (1999) son compatibles con los estándares mínimos internacionales parte del bloque de constitucionalidad, conforme se desprende del entendimiento de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos (2013) que afirmó: “(i) La detención preventiva debe ser la excepción y no la regla; (ii) los fines legítimos y permisibles de la detención preventiva deben tener carácter procesal, tales como evitar el peligro de fuga o la obstaculización del proceso” (p. 8).

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007), alegó: “este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia” (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, p. 21)

En esa línea de ideas, se establece que, acorde al Bloque de Constitucionalidad, sólo se puede privar de su libertad a una persona, cuando se persigue un fin procesal legítimo (evitar la fuga del encausado o el entorpecimiento de la investigación); sin embargo, en la práctica judicial, se generó una línea de aplicación de medidas cautelares por el peligro efectivo que representa el imputado para la víctima, el denunciante o la sociedad, en delitos ordinarios, conforme determina el Art. 234 Núm. 7 de la Ley 1970 (1999).

Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional determinó en diversos fallos, que el riesgo procesal vinculado a la peligrosidad del imputado no vulnera el derecho a la presunción de inocencia, y que es legítimo poder privar de libertad a una persona por su proclividad delictiva y en razón a las circunstancias relativas a como ocurrió el hecho, causales que se aplican de manera cotidiana en la práctica judicial en todo el territorio nacional.

En ese entendido, la primera problemática que aborda la presente investigación se encuentra vinculada a si resulta legítimo privar de libertad a una persona por representar un peligro efectivo para la víctima, el denunciante o la sociedad, en razón a que registra antecedentes penales y, a partir de ello, inferir que es proclive a cometer delitos.

Por otro lado, se cuenta con una segunda variante para la aplicación de medidas cautelares personales vinculadas a la peligrosidad que representa el imputado en hechos de violencia en razón de género. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 348 (2013) se estableció otro presupuesto para la aplicación de medidas cautelares, que radica en el deber de privilegiar la seguridad y protección de la mujer durante la investigación (Artículo 86).

Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, al analizar la aplicación de medidas cautelares con perspectiva de género, sostuvo que es legítimo aplicar medidas

cautelares como la detención preventiva cuando se verifique la desproporcionalidad de la víctima en relación al imputado, las circunstancias del hecho, y el comportamiento del imputado anterior y posterior al mismo, en la medida que el procesado represente un peligro efectivo para la vulneración de los derechos de la mujer víctima de violencia.

Por ello, reviste importancia que también se analice en la presente investigación, si resulta legítimo privar la libertad de una persona con la finalidad de dar protección reforzada a mujeres víctimas de violencia en razón de género, cuando las medidas de protección resultan insuficientes para garantizar su seguridad y bienestar.

En consecuencia, en la presente investigación, a partir de los estándares mínimos internacionales, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los pronunciamientos de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pretende determinar cuál de las dos posturas de la práctica judicial boliviana, relativas a la aplicación de la detención preventiva del imputado dada su peligrosidad, constituye un fin legítimo, razonable y proporcional, acorde al *corpus iuris* internacional<sup>11</sup>.

## **2.2 Marco Conceptual.**

En relación al marco conceptual del presente trabajo investigativo, se cuenta con los conceptos siguientes:

- La detención preventiva es una medida cautelar de carácter personal, que tiene por finalidad de manera excepcional privar de libertad de locomoción a una persona por las causas y condiciones pre establecidas por Ley (Ley 1970, 1999, Artículo 233). Cuando me refiero a detención preventiva es la terminología que otorga el Código de Procedimiento Penal a la medida para limitar el derecho a la libertad mediante el internamiento en la cárcel pública del imputado.
- La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, que tiene por finalidad privar de libertad de locomoción a una persona. Cuando me refiero a la prisión preventiva es la terminología que usan los tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- El fin procesal legítimo para aplicar medidas cautelares, la circunstancia relativa a que sólo se pueden aplicar para garantizar el normal desarrollo del proceso

---

<sup>11</sup> Conjunto de Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como la interpretación que dan los organismos encargados de velar por su cumplimiento.

(peligro de fuga) y la averiguación de la verdad histórica del hecho (peligro de obstaculización) (Ley 1970, 1999, Artículo 221).

- El peligro de fuga constituye toda circunstancia que permita sostener fundadamente que imputado no se someterá al proceso, buscando evadir la acción de la justicia (Código de Procedimiento Penal, Artículo 234).

- El peligro de obstaculización constituye toda circunstancia que permita sostener de manera fundamentada, que el imputado entorpecerá la averiguación de la verdad (Ley 1970, 1999, Artículo 235).

- El peligro de reincidencia, a la circunstancia que el imputado cuente con sentencia condenatoria ejecutoriada dictada en Bolivia o el Extranjero (Ley 1970, 1999, Artículo 235 Bis).

- La peligrosidad del imputado, es considerada por el Tribunal Constitucional Plurinacional (2014), como un presupuesto para la aplicación de medidas cautelares personales, basada en la proclividad delictiva del imputado, que cuenta con Sentencia Condenatoria Ejecutoriada (Sentencia Constitucional Plurinacional 0056/2014).

- Las causales no válidas para la aplicación de la detención preventiva, a todas aquellas medidas que no persiguen un fin procesal relativo a los peligros de fuga u obstaculización y que son utilizados para fundar la detención preventiva de una persona, como por ejemplo la peligrosidad del procesado.

- Las medidas de protección son las que tienen por objeto interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, y en caso que el hecho se hubiere consumado se debe garantizar la investigación, procesamiento y sanción correspondiente del agresor (Ley 348, 2013, Artículo 32).

- La aplicación de medidas cautelares con perspectiva de género, implica que las autoridades fiscales y judiciales advertidas de la situación de vulnerabilidad de la víctima frente a su agresor, al momento de imponer medidas cautelares, privilegien garantizar la seguridad y protección de la mujer durante la investigación.

- El Bloque de Constitucionalidad está conformado por el texto escrito de la Constitución, los tratados internacionales referentes a Derechos Humanos incluidas las decisiones, directrices y estándares internacionales que emanen del Sistema Universal de Derechos Humanos y Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

- El control de convencionalidad implica que las autoridades judiciales deben ejercer un control de las normas internas con la Convención Americana de Derechos

Humanos, y en caso que sean contrarias a los derechos humanos, deben determinar su inaplicación de la norma interna, al caso concreto.

- El estándar jurisprudencial más alto, se entiende en sentido que será fuente directa de derecho y por ende precedente en vigor, el entendimiento más favorable, progresivo y extensivo del derecho a ser aplicado, puede provenir del Tribunal Constitucional Plurinacional o de entendimientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Estándares mínimos internacionales constituyen los presupuestos que deben cumplir los estados al analizar la restricción de un determinado derecho, por ejemplo, en el caso de la detención, los estándares constituyen las garantías mínimas del derecho a la libertad, que deben ser cumplidas por los Estados, para la restricción de este derecho.

- Test de proporcionalidad, fue desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y replicado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, para determinar que ante la restricción de un derecho humanos, la medida resulte necesaria, legítima y estrictamente proporcional.

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1 Diseño Metodológico.**

- Esta investigación se inscribe al paradigma epistemológico hermenéutico interpretativo. El método utilizado en la investigación corresponde al Método de la Investigación teórica, las características fundamentales de éste se centran en la observación, análisis y reflexión de los datos obtenidos de conceptualizaciones teóricas previas, para el caso, de las normas nacionales e internacionales, y no así de la realidad empírica misma. El trabajo investigativo se sostiene por el conjunto de inferencias que se realizan a partir del análisis, reflexión e interpretación de lo postulado en las normas jurídicas nacionales e internacionales que se corresponden con el objeto de estudio. Por esta razón se consigna como método Dogmático Jurídico para el caso de la Ciencia del Derecho.

Por ello, la presente investigación se basa particularmente en el análisis de documentos jurídicos nacionales e internacionales, jurisprudencia y doctrina vinculados a la detención preventiva, a través del estudio sistemático del derecho vigente, con el objetivo de comprender su significado, alcance y aplicación.

Este método es aplicado en la presente investigación para establecer cuáles son los requisitos para aplicar la prisión preventiva en las normas parte del Bloque de Convencionalidad, Bloque de Constitucionalidad y marco normativo interno, a efecto de establecer su compatibilidad y discordancia particularmente en la práctica judicial interna; además, para establecer si la peligrosidad puede ser utilizada como un mecanismo legítimo para privar de libertad a una persona.

En esa línea de ideas, se precisa que la presente investigación es de carácter documental, pues se basa principalmente en el análisis de documentos jurídicos, como son los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y las interpretaciones realizadas por la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la aplicación de la detención preventiva, los requisitos para su procedencia y las formas incompatibles para su aplicación. Además, se realiza un estudio comparativo de estos entendimientos e instrumentos con la norma interna del Estado Plurinacional de Bolivia y la interpretación de la práctica judicial a partir de las Sentencias emitidas por el

Tribunal Constitucional Plurinacional, para determinar las coincidencias y discordancias que existen.

- La técnica aplicada al desarrollo del trabajo de investigación corresponde a la Indagación Documental como forma de observación que implica el acopio de documentos escritos o digitales con el objeto de ser analizados e interpretados.

En relación al proceso de recolección de información se realizó la recopilación de información de instrumentos internacionales que regulan la prisión preventiva en el marco del Sistema Universal y Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, así como los entendimientos de los órganos encargados de su interpretación y velar por su cumplimiento, procediendo a la selección, análisis, interpretación y crítica de los documentos encontrados, para que luego de su clasificación, se proceda al análisis de los instrumentos jurídicos, se los contraste con el marco nacional y la práctica judicial habitual, para arribar a conclusiones relativas a las diferencias y similitudes en su aplicación.

En ese sentido, se utiliza la técnica investigativa de la hermenéutica jurídica, que sirve para interpretar el contenido y alcance de los textos jurídicos como son los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a partir de la interpretación que dan a las disposiciones de instrumentos internacionales y nacionales. Asimismo, se utilizó el análisis de contenido, como técnica que permite analizar de manera detallada el contenido de los instrumentos jurídicos que establecen los requisitos y prohibiciones a la hora de aplicar medidas cautelares personales, como lo es la detención preventiva.

- Los instrumentos utilizados están referidos a la relación de los documentos buscados y a la ruta de sitios reales o virtuales donde pudieron ser encontrados y al análisis, interpretación y comparación de estos documentos mediante fichas bibliográficas.

Finalmente, corresponde precisar que para el estudio documental realizado, se utilizó como instrumento para la investigación las fichas bibliográficas de análisis de contenido, a partir de las cuales se sistematizó toda la información colectada en materia de los estándares mínimos internacionales para la aplicación de la prisión preventiva y los entendimientos del Tribunal Constitucional Plurinacional, para realizar el análisis comparativo, que se materializó en cuadros comparativos de similitudes y diferencias

particularmente en la práctica judicial sobre la aplicación de la detención preventiva y así arribar a conclusiones sobre el problema de investigación planteado.

## CAPÍTULO IV

### DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

#### 4.1 Análisis y desarrollo del tema de investigación.

De acuerdo a la problemática planteada, en relación a la aplicación de la detención preventiva basados en la peligrosidad del imputado, en mérito a los objetivos trazados, se pasa a analizar los estándares mínimos internacionales, los fines legítimos<sup>12</sup> y requisitos materiales para la aplicación de la detención preventiva; así como las determinaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional en relación al riesgo procesal de peligrosidad del imputado en delitos ordinarios y en delitos de violencia en razón de género, para finalmente concluir si constituye un fin legítimo, la causal de peligrosidad del imputado para ser privado de libertad en las dos variantes que se utilizan cotidianamente en la práctica judicial boliviana.

##### **4.1.1. Requisitos materiales para la aplicación de la Detención Preventiva, a partir de los estándares mínimos internacionales y el bloque de constitucionalidad.**

En el presente apartado se desarrolla los fines legítimos para la aplicación de la detención preventiva, para que esta no sea considerada arbitraria o ilegítima; además, de los requisitos materiales que deben concurrir para aplicar la prisión preventiva, dotados del principio de legalidad, que rige en el ordenamiento jurídico boliviano.

##### **4.1.1.1. Fines legítimos para la aplicación de la prisión preventiva, a partir del bloque de constitucionalidad y su contraste con la normativa interna.**

La doctrina del bloque de constitucionalidad tiene por objeto primordial lograr que el Estado Plurinacional de Bolivia cumpla con sus obligaciones internacionales de respeto y garantía; asimismo, corresponde precisar que, el Bloque de Constitucionalidad, está conformado por el texto escrito de la Constitución, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, incluidas las decisiones, directrices y estándares que emanen del Sistema Universal como Interamericano de Protección de Derechos Humanos; los Acuerdos de Integración y los principios y valores supremos de carácter plural (Fiscalía General del Estado, 2019, pp. 22).

---

<sup>12</sup> Son aquellos establecidos en el Código de Procedimiento Penal y la Ley 348 que permiten la aplicación de medidas cautelares en el Estado Plurinacional de Bolivia.

En el marco del bloque de constitucionalidad que regula la aplicación de la detención preventiva, el texto escrito de la Constitución Política del Estado (2009), establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales” (Art. 23).

De la norma constitucional citada, se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, y que su limitación deberá ser regulada mediante Ley; además, hace incidencia como causal válida para su restricción el “peligro de obstaculización”, pues establece que se podrá limitar la libertad de una persona para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica del hecho, es decir, a efecto que el procesado no entorpezca la averiguación de la verdad.

Por otro lado, en el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), sobre el derecho a la libertad y su limitación prevé:

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (Artículo 9).

Norma parte del Bloque de Constitucionalidad, que prevé como un derecho de todo individuo la libertad, además, proscribire la detención o prisión arbitraria, que se da, cuando la medida no persigue un fin legítimo (asegurar la presencia del procesado y que éste no obstaculizará la averiguación de la verdad); asimismo, bajo el principio de legalidad, establece que las causas que ameritan la imposición de la detención de carácter preventiva, deben estar establecidas por Ley, bajo el principio de reserva legal.

Por su parte, en el marco del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, se cuenta con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), por cuyo mandato “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas” (Artículo 7).

Al igual que en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, se ratifica que toda persona tiene derecho a la libertad y que de manera excepcional los Estados pueden privar la libertad de una persona, siempre y

cuando concurren las condiciones fijadas de antemano en las Constituciones Políticas de los Estados o las Leyes dictadas para el efecto, consagrando así el principio de reserva legal<sup>13</sup>.

Ahora bien, las normas parte del Bloque de Constitucionalidad supra citadas, establecen que las condiciones para privar de libertad a una persona, serán reguladas por ley. En el caso del Estado Plurinacional de Bolivia, el Código de Procedimiento Penal (1999) con las modificaciones de la Ley 1173 (2019), establece que las causales para restringir la libertad de una persona son:

La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y este Código, sólo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. (Artículo 221).

Sumado a ello, la Ley 348 (2013), prevé otra causal para disponer la aplicación de medidas cautelares, y poder restringir la libertad de una persona, bajo el fundamento siguiente:

Imposición de medidas cautelares. Una vez presentada la denuncia, la autoridad judicial dictará inmediatamente las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Penal, privilegiando la protección y seguridad de la mujer durante la investigación, hasta la realización de la acusación formal. En esta etapa, ratificará o ampliará las medidas adoptadas. (Artículo 86).

Del marco normativo citado, se establece que las regulaciones de la Ley para limitar el derecho a la libertad por medio de medidas cautelares en el Estado Plurinacional de Bolivia son: 1) Asegurar la averiguación de la verdad (riesgo de obstaculización), 2) Asegurar el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley (riesgo de fuga), y, 3) Dar protección y seguridad a la mujer en hechos de violencia en razón de género (medida de protección reforzada).

De las causales normativas citadas, se concluye que las dos primeras persiguen un fin enteramente procesal, que el imputado no obstaculice la investigación y que no se

---

<sup>13</sup> Toda limitación de derechos fundamentales o humanos, debe ser establecido mediante Ley.

sustraiga de la misma; mientras que la tercera causal, radica en la necesidad de dar una protección reforzada<sup>14</sup> a las mujeres víctimas de violencia, dado los altos índices en el país de hechos de violencia en razón de género que desembocan en feminicidio, ante la ineficacia, en algunos casos, de las medidas de protección.

Ahora bien, ahondando en los fines legítimos para la aplicación de la prisión o detención preventiva, el destacado profesor José Antonio Rivera (2016), refiere que: “la prisión o detención preventiva solo puede ser aplicada con fines procesales para cautelar los efectos del proceso asegurando la concurrencia del imputado al proceso y la averiguación de la verdad de los hechos” (Fundación Observatorio de Derechos Humanos y Justicia, 2016).

Conforme se puede observar, la prisión preventiva como medida legítima y no arbitraria procede cuando persigue un fin procesal, garantizar que el imputado no fugará o que no obstaculizará la averiguación de la verdad.

En igual sentido, Llobet (2020) aporta que los requisitos materiales para la prisión preventiva, son: a) probabilidad de responsabilidad del imputado, b) existencia de una causal de prisión preventiva, y, c) ausencia de desproporcionalidad en la detención preventiva; además, citando el caso Norín Catrimán Vs. Chile (2014), precisa que la prisión preventiva en su finalidad debe ser compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que para que se prive o restrinja la libertad de una persona, debe perseguir un fin legítimo, asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia (La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Garantías Jurisdiccionales, pp. 610 – 611).

Al respecto, queda claramente establecido, que centralmente los fines que persigue la medida cautelar son instrumentales o procesales, para garantizar el desarrollo del proceso y que no se entorpecerá la investigación (peligro de fuga y obstaculización), como fines legítimos para privar de libertad a una persona, cuando además de manera conjunta concurra la probabilidad de responsabilidad penal del procesado.

Por otro lado, con relación a la causal incorporada por la Ley 348 (2013) relativa a dar seguridad y protección a las víctimas de violencia en razón de género, la Mesa Nacional

---

<sup>14</sup> Obligación en la que el Estado debe ahondar esfuerzo para garantizar la seguridad de la mujer víctima de violencia en razón de género.

Interinstitucional de Lucha contra la Violencia de Género (2023) al analizar la aplicación de medidas cautelares, con perspectiva de género, sostuvo:

Las medidas cautelares han sido concebidas como estrictamente procesales, por lo que deben ser analizadas a partir de los peligros de fuga y de obstaculización. Sin embargo, desde una perspectiva de género, el art. 86.13 de la Ley N° 348 establece que las medidas cautelares deben privilegiar la protección y seguridad de la mujer. Consecuentemente, ese criterio debe ser analizado junto con los fines procesales. La norma antes referida se fundamenta en el art. 7 de la Convención de Belem do Pará, que contempla como deber de los Estados de proteger de manera inmediata a las víctimas de violencia en razón de género. Por ello, no sólo la finalidad de las medidas cautelares debe ser analizada con perspectiva de género, sino también los riesgos procesales de fuga y de obstaculización previstos en el Código de Procedimiento Penal, conforme lo entiende la jurisprudencia constitucional. En ese marco, la solicitud de imposición de medidas cautelares efectuada por la o el fiscal de materia y las instancias promotoras de denuncia o la víctima en los casos de violencia en razón de género, así como la resolución pronunciada por las autoridades judiciales, debe considerar los siguientes aspectos: • La situación de vulnerabilidad o de desventaja en la que se encuentren la víctima o denunciante respecto al imputado, así como las características del delito cuya autoría se atribuye al mismo, y la conducta exteriorizada por el agresor contra las víctimas antes y con posterioridad a la comisión del delito, para determinar si dicha conducta puso y pone en evidente riesgo de vulneración los derechos tanto de la víctima como del denunciante (Ruta de Actuación Interinstitucional, p. 101).

Entendimiento que reviste importancia, pues visibiliza la postura de las principales instituciones encargadas de la administración de justicia, como el Tribunal Supremo de Justicia, la Fiscalía General del Estado, Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional y de fundaciones vinculadas a la protección de los derechos de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia en razón de género<sup>15</sup>, entre otras, que han establecido que la aplicación de medidas cautelares

---

<sup>15</sup> Dichas instituciones conforman la Mesa Nacional Interinstitucional de Lucha contra la Violencia hacia la Mujer.

también se las debe realizar con perspectiva de género, para dar protección y seguridad a las mujeres víctimas de violencia.

Bajo esos antecedentes, se concluye que normativamente (principio de legalidad), Bolivia tiene tres finalidades que deben considerar las autoridades judiciales para la aplicación de las medidas cautelares, como ser: **1)** Garantizar el desarrollo del proceso, con la presencia del imputado, **2)** Garantizar que el imputado no obstaculice la averiguación de la verdad, y, **3)** Dar protección y seguridad a mujeres víctimas de violencia en razón de género.

#### **4.1.1.2. Condiciones para la aplicación de la prisión preventiva acorde a los estándares mínimos internacionales y su contraste con la normativa interna y la práctica judicial en Bolivia.**

En consideración que, bajo el principio de legalidad, los requisitos materiales para la aplicación de la detención preventiva deben estar previstos de manera específica mediante una Ley emitida por el Órgano Legislativo, corresponde precisar que, en el caso del Estado Plurinacional de Bolivia, los requisitos específicos para su aplicación, se encuentran previstos en la Ley 1970 (1999), modificada por la Ley 1173 (2019), y son los siguientes:

(Requisitos para la Detención Preventiva). La detención preventiva únicamente será impuesta cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación del hecho. Será aplicable siempre previa imputación formal y a pedido del fiscal o víctima, aunque no se hubiera constituido en querellante, quienes deberán fundamentar y acreditar en audiencia pública los siguientes extremos: 1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible 2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad; 3. El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. En caso que la medida sea solicitada por la víctima o el querellante, únicamente deberá especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la medida. En etapa de juicio y recursos, para que proceda la detención preventiva se deberá acreditar los riesgos procesales previstos en el numeral 2 del presente Artículo. En

los procesos sustanciados por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente, se exceptúan las previsiones contenidas en el numeral 3 del presente Artículo, únicamente en cuanto a la fundamentación del plazo. El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por la víctima y/o querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por este. (Artículo 233).

Conforme se evidencia de la norma citada, en primer término, se ratifica que la detención preventiva persigue fines procesales en su aplicación y como requisitos materiales exige que concurran los siguientes: **1)** La probabilidad de autoría o participación en el hecho por parte del imputado, **2)** La existencia de riesgos de fuga u obstaculización; **3)** El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término.

Ahora bien, además de los requisitos normativos citados, se deben cumplir con los estándares mínimos internacionales, para asegurar que la medida no resulte arbitraria o contraria al bloque de constitucionalidad. Entre los estándares mínimos, podemos precisar los siguientes:

**a) La probabilidad de autoría o participación del imputado debe ser acreditada por el Estado y no debe basarse en meras conjeturas.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007), sostuvo que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso haya participado en el ilícito que se investiga (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, p. 22).

Este estándar internacional implica, que objetivamente se debe contar con indicios razonables que permitan al juzgador determinar que el imputado con alta probabilidad participó en el hecho motivo de investigación, pues no es permisible que la medida cautelar sobre la participación del imputado se base en meras conjeturas.

En la citada resolución, la Corte IDH (2007), precisó que:

La sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos y articulados con palabras, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce

que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar, como se señaló anteriormente (supra párr. 93), en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador p. 23).

Entendimiento jurisprudencial, que deja claramente establecido que la existencia de indicios razonables sobre la participación o autoría del procesado, deber ser acreditado por el Estado, pero no en base a conjeturas, sino en mérito a hechos claros y concisos, y que además se encuentren acreditados por elementos de convicción que generen convencimiento en el juzgador, de que razonablemente el procesado pudo participar en el hecho motivo de investigación penal, aspecto que se encuentra también plasmado en nuestro ordenamiento jurídico, pues la Ley 1970 (1999) modificado por la Ley 1173 (2019), establece como requisito para la detención preventiva: “La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible” (Artículo 233).

Conforme se puede evidenciar, este estándar mínimo internacional coincide con lo regulado normativamente, puesto que también es exigido en el marco jurídico interno que se acredite por parte del Ministerio Público la probabilidad de autoría del sindicado, como requisito necesario para la procedencia de aplicación de medidas cautelares.

**b) La detención preventiva debe radicar en fines estrictamente procesales.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013) precisó que del entendimiento de la norma contenida en el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé como únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva los riesgos procesales basados en que el imputado intente eludir el accionar de la justicia u obstaculizar la investigación judicial, por ello, lo que se pretende por medio de la aplicación de esta medida cautelar es concretamente lograr la efectiva realización del juicio a través de la neutralización de los riesgos procesales que atentan contra ese fin (Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, p. 70).

Conforme se puede evidenciar en los estándares internacionales, existe coincidencia con el marco legal general que regula las medidas cautelares en nuestro país (Ley 1970 y 1173), pues establecen que la privación de la libertad de una persona sólo procede ante la concurrencia de un fin legítimo procesal, para garantizar el desarrollo del proceso y evitar que se obstaculice la averiguación de la verdad histórica de los hechos. Asimismo, amerita precisar, que la carga de la prueba de la concurrencia de los riesgos procesales le corresponde al Estado, por medio del Ministerio Público, quien tiene la obligación jurídica de probar que razonablemente concurren los peligros de fuga u obstaculización, como medida necesaria para privar de libertad a una persona.

### **c) Causales no válidas para la aplicación de la detención preventiva.**

La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos fallos han señalado que algunas causales por las que los Estados privan de libertad a las personas no tienen validez, por no responder a un fin procesal. Al respecto entre las más relevantes, en relación a la “peligrosidad” del imputado, podemos mencionar:

#### **i) La detención preventiva no se debe basar en fines preventivos como la peligrosidad:**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009) sostuvo que se deben desechar los fundamentos de la prisión durante el proceso basados, por ejemplo, en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho, aspecto que se fundamenta en criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva, toda vez que, disponer la aplicación de medidas cautelares, por la peligrosidad del imputado, implica vulneración a la presunción de inocencia (Informe 86/09 Caso 12.553).

A partir de este informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, parte del bloque de constitucionalidad, se concluye que la peligrosidad del imputado, no es un fin legítimo para privar de libertad a una persona, pues su aplicación se basaría en fines preventivos propios del derecho penal, y no compatibles con el derecho procesal penal y los fines legítimos para la aplicación de la detención preventiva, aspecto que no fue considerado por el legislador al momento de la sanción y posterior promulgación de la Ley 1173 (2019), pues mantuvo el riesgo de peligro efectivo para la sociedad, la víctima y el denunciante, que en la práctica judicial de delitos ordinarios se sustenta con la finalidad evitar que el imputado que cuenta con sentencia condenatoria ejecutoriada, en

libertad pueda cometer delitos, atentando mediante dicho razonamiento su derecho a la presunción de inocencia (Artículo 234).

**ii) La detención preventiva no procede por ser el imputado un peligro para la sociedad si en su interpretación no se lo asocia a un fin procesal:**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014), al analizar la causal de detención preventiva de “peligro para la seguridad de la sociedad” en la legislación Chilena, sostuvo que la interpretación de este riesgo procesal “puede” ser convencional, siempre y cuando se lo interprete en el caso concreto, a partir de los fines procesales que persigue la aplicación de la medida cautelar (obstaculización o fuga); sin embargo, si se lo interpreta por la gravedad del delito imputado o la gravedad de la pena que se puede imponer al procesado, el riesgo procesal se convierte en contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos, por no perseguir un fin legítimo y ser una medida de política criminal (Caso Norin Catriman y otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, p. 121-123).

Entendimiento jurisprudencial que reviste importancia, pues la Corte Interamericana reconoce que el “peligro para la seguridad de la sociedad”, como riesgo procesal, admite varias interpretaciones, las cuales pueden o no, ser compatibles con el *corpus iuris* internacional, para ello se requiere que las autoridades al analizar el caso, realicen la interpretación del riesgo procesal acorde a los fines que persiguen las medidas cautelares (obstaculización y fuga), pues si se apartan de estos criterios de interpretación, la aplicación de la prisión preventiva se convierte en arbitraria, por no perseguir fines compatibles con los estándares mínimos internacionales, para la aplicación de la prisión preventiva.

Este estándar mínimo internacional, también en la práctica judicial no es cumplido, puesto que los entendimientos del Tribunal Constitucional Plurinacional al analizar el peligro efectivo para la sociedad que representa el imputado en delitos ordinarios, no se basan en fines legítimos de fuga y obstaculización, sino se fines preventivos, por la gravedad del hecho, el delito imputado, la personalidad del imputado, entre otros.

**iii) La reincidencia en la comisión de delitos, no constituye un criterio rector para la aplicación de la detención preventiva:**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013) afirmó que la reincidencia puede considerarse como un elemento más en el análisis de procedencia de la medida en el caso concreto, pero en ningún caso debería utilizarse como criterio rector

para su aplicación, por ser contrario al principio de presunción de inocencia y que para su concurrencia se requiere la existencia de sentencias ejecutoriadas emitidas por los tribunales competentes (Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, p. 74).

Entendimiento que también se vincula a diversas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>16</sup>, que consideran a la reincidencia como un elemento más a tomar en cuenta al tiempo de imponer medidas cautelares, pero no como un elemento rector, por tanto, ante la reincidencia del imputado, no necesariamente implica que se deba aplicar de manera inmediata la prisión preventiva del mismo.

Estándar internacional que en la práctica judicial tampoco es cumplido, pues a partir de los entendimientos del Tribunal Constitucional Plurinacional se generó una práctica judicial en la que la reincidencia del imputado es un factor determinante para la aplicación de medidas cautelares, para imponer medidas de seguridad a personas que cuentan con antecedentes penales.

#### **d) Criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han desarrollado los criterios que deben ser aplicados por las autoridades jurisdiccionales al momento de aplicar medidas cautelares, conocidos como los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que tienen sustento, en lo siguiente:

- **Criterio de Necesidad.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013) precisó que, de acuerdo con el criterio de necesidad, la prisión preventiva, sólo se deberá imponer en tanto sea indispensable para los objetivos propuestos (asegurar los fines del proceso – presencia del imputado y evitar la obstaculización); además, que deberá demostrarse que otras medidas cautelares menos lesivas resultarían infructuosas a esos fines (Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, p. 75).

Este criterio también es asumido en nuestra norma procesal penal, cuando estipula que la detención preventiva procede cuándo las demás medidas cautelares personales son insuficientes para garantizar los fines del proceso, ello implica que las autoridades

---

<sup>16</sup> Caso López Álvarez, Caso Bayarri, Caso Norín Catrimán, entre otros.

jurisdiccionales tienen la obligación, cuando se analiza la aplicación de la detención preventiva, bajo el criterio de necesidad, de verificar si las otras medidas resultan o no, insuficientes para garantizar el fin perseguido.

- **Criterio de Proporcionalidad.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013), sostuvo que para la imposición de la prisión preventiva es de esencial importancia tener en cuenta el criterio de proporcionalidad, por lo que, debe analizarse si el objetivo que se persigue con la aplicación de esta medida restrictiva del derecho a la libertad personal, realmente compensa los sacrificios que la misma comporta para los titulares del derecho y la sociedad (Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, pp. 75-76).

Al respecto, el profesor Rivera (2016) acota que bajo el principio de proporcionalidad, la autoridad competente deberá verificar si concurren tres condiciones esenciales, a saber: - si la medida de restricción es idónea o adecuada para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo perseguido con su aplicación (juicio de idoneidad); - si la medida idónea o adecuada es, además, necesaria, en el sentido de que no exista otra medida menos lesiva o gravosa para la consecución de tal fin con igual eficacia (juicio de necesidad); y, - si la medida idónea y menos lesiva resulta ponderada o equilibrada, por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o intereses en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto) (Fundación Observatorio de Derechos Humanos y Justicia, p. 33).

Este criterio se aplica también en la práctica jurídica nacional, pues el Tribunal Constitucional Plurinacional<sup>17</sup> indicó en diversos fallos que, ante la restricción de cualquier derecho fundamental, las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación de realizar un test de proporcionalidad, para verificar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida, a efecto de no vulnerar los derechos fundamentales de la persona privada de libertad.

---

<sup>17</sup> SCP 0010/2018-S2, SCP 0025/2018-S2, SCP 0103/2019-S2, entre otros.

- **Criterio de razonabilidad.**

El profesor Rivera (2016) señala que una determinación será razonable si está fundada en una razón jurídica legítima y no en la arbitrariedad (Fundación Observatorio de Derechos Humanos y Justicia, p. 35).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013), al analizar la razonabilidad como medida para evaluar la prisión preventiva lo hizo a partir del plazo razonable, estableciendo las siguientes sub reglas: - El artículo 7.5 de la Convención impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, - el mantener privada de libertad a una persona más allá de un periodo de tiempo razonable equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada, - aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el periodo de la detención ha excedido el límite de los razonable (Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, p.69).

En igual sentido, se tiene que las modificaciones al procedimiento penal incluyeron el plazo de la detención preventiva como un requisito más que debe ser fundamentado por el Fiscal de Materia al momento de solicitar la aplicación de la medida cautelar; asimismo, se cuenta con causales de cesación a la detención preventiva relacionadas al plazo razonable, por ende, este estándar internacional, también es aplicado en la práctica jurídica.

**e) Autoridad competente, proceso decisorio, motivación e indicios.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establecieron quién es la autoridad que debería imponer la aplicación de medidas cautelares, en un proceso público y con una debida fundamentación, bajo los lineamientos siguientes:

- **Autoridad Competente.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013) en cuanto a la autoridad competente para decretar o decidir la aplicación de la prisión preventiva, a partir del artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos sostuvo que la misma debe ser necesariamente una autoridad judicial (Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, p. 81).

En igual sentido, la norma procesal penal reconoce que la única autoridad competente para imponer medidas cautelares personales, entre ellas, la detención

preventiva, es la juez, el juez o el tribunal, donde radique la causa, a petición fundada del Fiscal o del querellante.

- **Proceso decisorio.**

El profesor José Antonio Rivera (2016), precisó que la decisión judicial que impone la medida de la detención preventiva, debe ser adoptada en una audiencia pública, en la que las partes expongan sus argumentos a favor o en contra de la existencia de los peligros procesales que justifiquen la adopción de la medida; de manera que el Juez o Tribunal, una vez escuchados los argumentos expuestos en audiencia y a partir de una objetiva compulsión de los antecedentes y valoración de la prueba, aplicando los principios de presunción de inocencia, excepcionalidad, proporcionalidad, razonabilidad y pro persona, adopte la decisión debidamente motivada en Derecho (Fundación Observatorio de Derechos Humanos y Justicia, pp. 40-41).

En nuestro ordenamiento jurídico, se cumple con este presupuesto de los estándares mínimos internacionales, pues se garantiza el poner en conocimiento del imputado la solicitud de aplicación de medidas cautelares con la notificación de la imputación formal, donde cursan los fundamentos vinculados a los riesgos procesales en los que el Ministerio Público sustenta la finalidad y necesidad a aplicar medidas cautelares. Asimismo, se garantiza el principio de contradicción, propio del sistema acusatorio, porque en audiencia pública el imputado puede desvirtuar la concurrencia de los riesgos procesales, para que finalmente la autoridad jurisdiccional, en base a la prueba aportada, emita una decisión sobre la procedencia o improcedencia de la medida solicitada por la fiscalía o el querellante.

- **Motivación e indicios suficientes.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007), estableció que toda decisión, por medio de la cual se restrinja el derecho a la libertad personal con la aplicación de la prisión preventiva deberá contener una motivación suficiente que permita evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación<sup>18</sup> (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, p. 21).

---

<sup>18</sup> Indicios razonables que vinculen al acusado, fines legítimos, aplicación excepcional, y criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Asimismo, para que una Resolución Judicial se considere motivada, debe cumplir con la siguiente estructura: - describir los argumentos expuestos por las partes, - análisis objetivo del conjunto de pruebas producidas y las circunstancias del caso, - manifestación de las razones fundadas que justifiquen la necesidad y proporcionalidad de mantener en custodia al imputado durante el juicio (Rivera, 2016, p. 44).

Entendimiento que también se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido motivo de pronunciamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional<sup>19</sup>, en sentido que cualquier medida que disponga la aplicación, modificación, cesación de una medida cautelar, debe estar debidamente motivada, explicando las razones en las que se funda.

#### **f) Asistencia legal efectiva.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013), al sintetizar la asistencia legal efectiva que debe recibir el imputado arguyó que el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas para que la defensa suministrada al imputado sea efectiva, para lo cual es preciso que el defensor actúe de manera diligente. Además, sostuvo que es fundamental que el Estado verifique en las actuaciones de los defensores, una argumentación articulada relativa al cumplimiento de los principios y criterios que rigen la aplicación de la prisión preventiva en el caso concreto de la persona a la que representan (Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, p. 79-80).

Esta medida, de cierta manera en la práctica judicial, particularmente en provincias alejadas, no es cumplida en nuestro territorio, pues no se cuenta con defensa pública en todo el país, y, por lo general, asume la defensa cualquier abogado de la región, por cumplir con la formalidad de que el imputado cuente con defensa técnica y no para garantizar una defensa efectiva de los privados de libertad.

#### **f) Control judicial y recursos.**

El debido proceso<sup>20</sup> reconoce el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, conforme está previsto en el Art. 8.2. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Art. 14.5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, derecho

---

<sup>19</sup> SCP 0353/2018-S2, SCP 0624/2018-S2, SCP 0725/2018-S2, entre otras.

<sup>20</sup> Derecho, garantía y principio, a partir de lo cual los jueces y tribunales tienen la obligación de proteger oportuna y efectivamente a toda persona en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

que constituye un estándar mínimo internacional cuando se aplica la detención preventiva, en razón que se debe garantizar la activación de un sistema de control judicial de la decisión que impone la medida, a través de un recurso efectivo (Rivera, 2016, p. 47).

Este mecanismo, también se encuentra previsto en nuestro ordenamiento jurídico, pues todas las medidas cautelares que se impongan al procesado por autoridad jurisdiccional competente son susceptibles de revisión por medio de la apelación incidental a través del superior en grado<sup>21</sup> que deben resolver la impugnación en un plazo razonable.

#### **h) Revisión periódica, debida diligencia y priorización del trámite.**

Otro de los estándares mínimos internacionales para la aplicación de la prisión preventiva, tiene relación con la revisión periódica de la conveniencia de la medida, además, de la priorización que debe tener en su trámite, conforme fue desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, bajo los lineamientos siguientes:

#### **i) Revisión periódica.**

La revisión periódica de la medida cautelar es la obligación que tiene el Estado, a través del Órgano Judicial, en base al deber de priorización y debida diligencia, de establecer de manera periódica, si las causas que motivaron la aplicación de la detención preventiva, disminuyeron o desaparecieron, a efecto de verificar si persiste la necesidad de mantener privado de libertad al imputado, o si, por el contrario, resulta razonable, determinar la cesación de la prisión preventiva (Rivera, 2016, p. 41).

Con relación a la revisión periódica de la medida cautelar, en nuestro ordenamiento jurídico, sólo se da en la etapa preparatoria, porque en esa etapa existe la obligación de fijar un plazo de duración de la prisión preventiva, y, ante el cumplimiento la autoridad judicial debe realizar un análisis de la necesidad de mantener la medida, siempre y cuando sea solicitado por el fiscal o querellante. Sin embargo, en etapa de juicio oral y recursos, esa medida de revisión periódica y de oficio, no es aplicada, al no estar prevista dicha obligación en la normativa interna<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Los recursos de apelación incidental de medidas cautelares son conocidos por las Salas Penales de turno del Tribunal Departamental de Justicia.

<sup>22</sup> El Estado Plurinacional de Bolivia fue declarado internacionalmente responsable en el caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, por no haber revisado de manera periódica las medidas cautelares personales que se le impusieron a la sindicada.

## **ii) Debida diligencia y priorización del trámite.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009), sobre este estándar mínimo internacional, precisó que implica el derecho de toda persona detenida de ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, aspecto que involucra la obligación estatal de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad (Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, p. 25).

En la práctica judicial, este estándar internacional, en razón a la carga procesal que soportan los juzgados cautelares en materia penal y las Salas Penales, impide que se cumplan los plazos procesales, inclusive, en trámites que tienen que ver con privados de libertad; motivo por el que, los procesos penales no son atendidos de manera diligente.

## **i) Aplicación por segunda vez y liberación posterior a la sentencia absolutoria.**

Sobre la aplicación por segunda vez de la detención preventiva, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009), sostuvo que luego de que una persona que estuvo en prisión preventiva fue puesta en libertad, solamente se le podrá volver a encarcelar preventivamente si no se ha cumplido el plazo razonable de la detención previa, siempre que se vuelvan a reunir las condiciones para su procedencia; además que el cómputo de la prisión preventiva no se debe reanudar (Informe 86/09 Caso 12.553).

En relación a este estándar mínimo internacional, no lo tenemos regulado en nuestro ordenamiento jurídico, y es muy común, en la práctica judicial que, ante el incumplimiento de las medidas cautelares otorgadas al momento de cesar la detención preventiva, se disponga nuevamente la medida extrema de prisión preventiva contra el procesado, por ende, al no existir regulación normativa interna, no se cumple lo determinado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, con relación a la liberación ante Sentencia Absolutoria, como estándar mínimo internacional, es cumplido en nuestro territorio, pues uno de los efectos de la emisión de una sentencia absolutoria, es precisamente que se deje sin efecto todas las medidas cautelares impuestas al procesado.

### **j) Detención de Niñas, Niños y Adolescentes.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013) en lo relativo a la aplicación de la detención preventiva para niñas, niños y adolescentes en conflicto con la Ley Penal, sostuvo que debe responder de manera más rigurosa a los principios para aplicar la detención preventiva, como ser, la legalidad, excepcionalidad y proporcionalidad de la pena, procurándose el uso de otras medidas cautelares y la defensa en libertad del adolescente. Además, estableció que en los hechos que involucren como responsables a niñas, niños y adolescentes, el Estado debe buscar la rehabilitación y otras alternativas a la prisión preventiva y la judicialización en materia penal (Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, p. 18).

Sobre este estándar mínimo internacional, en el país, se cuenta con la Ley 548 (2014) del Código Niña, Niño o Adolescente, norma que prevé un sistema penal especializado para adolescentes, en cumplimiento a las recomendaciones internacionales, en cuyas normas, se establece la aplicación excepcional y restringida de la detención preventiva.

En consecuencia, a manera de conclusión, amerita precisar que del análisis integral de los estándares mínimos internacionales para la aplicación de la prisión preventiva, se establece que muchos de ellos, como ser: los fines procesales de la medida cautelar, los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, la autoridad competente, entre otros, se encuentran normados en nuestro ordenamiento jurídico, y deben ser aplicados al momento de imponer una medida cautelar; sin embargo, existen aspectos que no se encuentran acorde a los estándares mínimos internacionales, como disponer la detención preventiva por la peligrosidad del imputado, o el no dar prioridad al trámite de detenidos preventivos, el no contar en todo el territorio con una defensa técnica efectiva, entre otros aspectos, que deben ser corregidos por el Estado.

#### **4.1.2. Determinaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional en relación al riesgo procesal de peligrosidad del imputado en delitos ordinarios e ilícitos en razón de género.**

En el presente acápite se analizarán las dos posturas del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el riesgo procesal de peligro efectivo para la sociedad, la víctima o el denunciante, que puede representar el imputado, en delitos denominados ordinarios y en ilícitos de violencia en razón de género.

#### **4.1.2.1. La línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional, en relación al riesgo procesal de peligro efectivo para la sociedad, la víctima y el denunciante, en delitos ordinarios.**

La primera ocasión en la que el Tribunal Constitucional Plurinacional (2014) emitió pronunciamiento sobre el “peligro efectivo para la sociedad, la víctima o el denunciante”, como parámetro o causal para valorar el riesgo de fuga, ante una eventual solicitud de aplicación de medida cautelar de detención preventiva, se dio en una Acción de Inconstitucionalidad Concreta. En dicha oportunidad, dentro de un proceso por delitos de corrupción (de naturaleza ordinaria), la autoridad fiscal solicitó la detención preventiva de la parte imputada, señalando que concurría, entre otros, el riesgo procesal de fuga previsto por el Art. 234 Núm. 10 de la Ley 1970 (1999), en razón que el imputado sería un peligro efectivo para la sociedad, la víctima o el denunciante. En ese contexto, la defensa planteó la acción de inconstitucionalidad concreta, por considerar que el citado riesgo procesal vulneraría el derecho a la presunción de inocencia, por asumir que el procesado en libertad podría cometer delitos (Sentencia Constitucional Plurinacional 0056/2014, 2014).

El TCP (2014) determinó que el riesgo procesal constituido como “peligro efectivo para la sociedad, la víctima o el denunciante”, era constitucional y no vulnera el derecho a la presunción de inocencia, en mérito a los fundamentos centrales siguientes:

a) Peligrosidad criminal: La norma cuestionada de inconstitucional se sustenta en la idea a priori de que el imputado puede ser un peligro para la sociedad o para la víctima y el denunciante y constituye un supuesto vinculado al riesgo procesal de fuga, en la intención de evitar un riesgo mayor para la sociedad, para la víctima o denunciante.

b) Relevancia de los antecedentes penales: El peligro relevante en materia penal al que hace referencia la norma demandada, es la posibilidad de que la persona imputada cometa delitos, constituido por el riesgo emergente de los antecedentes personales del imputado por haberse probado con anterioridad que cometió un delito, lo que genera una probabilidad adicional de delinquir.

c) El concepto “efectivo”: El Tribunal Constitucional Plurinacional estableció para que la peligrosidad opere como fundamento de la detención preventiva por peligro de fuga, debe basarse en un peligro existente, real o verdadero, acreditable con elementos de convicción.

d) Justificación y necesidad de la medida: Bajo los criterios antes expuestos, el TCP concluyó que el peligro efectivo, encuentra justificación en la necesidad de imponer medidas de seguridad a las personas que hubieran sido encontradas culpables de un delito anteriormente cometido (Sentencia Constitucional Plurinacional 0056/2014, 2014).

Conforme se evidencia, el razonamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional para determinar la constitucionalidad del riesgo procesal de “peligro efectivo para la sociedad, la víctima o el denunciante”, no guarda vinculación con un fin procesal (fuga u obstaculización), más bien, se sustenta en evitar que una persona cometa delitos (política criminal), aspecto que se encuentra proscrito por los estándares mínimos internacionales para la aplicación de la detención preventiva.

Asimismo, amerita precisar que bajo esta línea jurisprudencial, en la práctica judicial, se daba por acreditado el riesgo procesal de “peligro efectivo para la sociedad, la víctima o el denunciante”, por intermedio de un certificado de registro de antecedentes penales “REJAP”, para acreditar la proclividad delictiva; sin embargo, fue motivo de modulación por el propio Tribunal Constitucional.

En efecto, el TCP (2014) en su Sala Especializada N° 1, conoció en revisión una acción de libertad planteada en un proceso penal por delitos vinculados a sustancias controladas (ordinario). En dicho proceso, la Juez de Instrucción Cautelar determinó que el imputado era un peligro para la sociedad porque los delitos insertos en la Ley 1008 (1988), revisten gravedad y son un grave peligro para la sociedad; aspecto que tampoco habría sido remediado en apelación, pues la Sala Penal sostuvo que los delitos de narcotráfico afectan a grupos vulnerables<sup>23</sup>, como ser niñas, niños o adolescentes, por ende, declaró latente dicho riesgo procesal.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, al resolver la problemática antes citada, arribó, a las conclusiones siguientes:

a) La acreditación del peligro efectivo no solo se da por medio del REJAP sino que se debe valorar acorde a las circunstancias del caso con un cúmulo de medios probatorios: El TCP alegó que la SCP 0056/2014, que refiere que para activar el numeral 10 del art. 234 del CPP (actualmente numeral 7), se debe tomar en cuenta la peligrosidad del imputado con relación a que tuviera sentencia condenatoria ejecutoriada anterior; empero, precisó

---

<sup>23</sup> Grupos que merecen protección reforzada por su situación de vulnerabilidad, como ser niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, discapacitados, entre otros.

que no es un entendimiento limitativo, dado que su aplicación estará sujeta a los escenarios o contextos en los que se desarrolle el ilícito, acorde a la libre valoración probatoria y a los antecedentes con los que cuenta la autoridad jurisdiccional.

b) Aplicación de medidas cautelares, por la gravedad del hecho o el delito: Conforme a la contextualización del caso, en la Sentencia Constitucional motivo de análisis, el Tribunal Constitucional Plurinacional analizó el peligro efectivo como riesgo procesal de fuga en hechos de narcotráfico, en la que avaló el razonamiento de los Vocales de la Sala Penal demandados, que afirmaron que los delitos relativos a sustancias controladas tienen como potenciales víctimas a la sociedad en su conjunto y al sector más vulnerable de la misma, niños, niñas y adolescentes, justificando bajo este argumento la imposición de la detención preventiva, basada en la peligrosidad del imputado para causar daño a la sociedad.

c) Valoración integral de los antecedentes y de los medios probatorios presentados: El TCP afirmó que el delito de narcotráfico reviste de gravedad, por lo que, en las atribuciones que tienen las autoridades jurisdiccionales, podrán considerar otros temas, para definir la concurrencia del riesgo procesal de peligro efectivo para la sociedad, la víctima o el denunciante, como la gravedad, el tipo del delito, la flagrancia, las consecuencias, los resultados en la sociedad, conclusiones a las que debe arribar la autoridad jurisdiccional a partir de la valoración integral de los antecedentes procesales (SCP 0070/2014-S1, 2014).

La citada línea jurisprudencial demuestra que el Tribunal Constitucional Plurinacional avaló la aplicación de medidas cautelares por la gravedad del hecho, por el tipo de delito, para evitar que la persona en libertad cometa delito y “dañe a la sociedad”, contrariando los estándares mínimos internacionales sobre la finalidad procesal de las medidas cautelares, y que no se encuentren basadas en políticas de prevención criminal.

Por otro lado, la citada línea jurisprudencial fue motivo de reconducción de línea, pues el Tribunal Constitucional Plurinacional (2019) conoció en su Sala Especializada 3 una acción de libertad que tenía vinculación con el reclamo que realizó un privado de libertad preventivo que solicitó en reiteradas oportunidades la cesación a la detención preventiva, la cual le era negada porque estaba vigente el riesgo procesal de peligro efectivo para la sociedad, la víctima o el denunciante.

En dicha oportunidad, el TCP recondujo la línea jurisprudencial de la SCP 0070/2014-S1 a la inicial prevista por la SCP 0056/2014, bajo el entendimiento que este

riesgo procesal, sólo podría ser acreditado con el registro de sentencia condenatoria ejecutoriada “REJAP”, bajo los argumentos centrales, siguientes:

a) El peligro efectivo sólo se acredita con sentencia condenatoria ejecutoriada: El TCP afirmó que el peligro procesal se constituirá únicamente cuando el imputado tenga sentencia condenatoria ejecutoriada; además, que no resulta razonable señalarse que su aplicación se encuentra sujeta a los escenarios o contextos en los que se desarrolle el delito, tal como lo indicó la SCP 0070/2014-S1; ya que de ser así se estaría permitiendo que este peligro pueda ser determinado en base al criterio subjetivo del juez.

b) Si se permite al juzgador evaluar el riesgo procesal de peligro efectivo en base a las circunstancias del hecho y la valoración integral de elementos, se lesiona la presunción de inocencia: Al respecto, el TCP precisó que de permitir una valoración integral y libre sobre la concurrencia del riesgo procesal al juzgador, implicaría que tenga su base en la presunción de culpabilidad del imputado, por el solo hecho de ser posible partícipe del delito que se persigue, sustituyendo así en los hechos al derecho penal de acto o de hecho por el derecho penal de autor.

c) La relevancia del delito cometido, no constituye un fin legítimo para privar de libertad al imputado (Sentencia Constitucional Plurinacional 0185/2019-S3, 2019).

En mérito a esos fundamentos, el Tribunal Constitucional Plurinacional decidió volver a su línea inicial, en sentido que el peligro efectivo para la sociedad, la víctima o el denunciante, sólo podría ser acreditado con el registro de una sentencia condenatoria ejecutoriada, aunque ello, no tenga un fin procesal de fuga u obstaculización.

Sin embargo, esta reconducción de línea jurisprudencial no fue acogida por las demás Salas del Tribunal Constitucional Plurinacional y fue motivo de varias Sentencias Constitucionales aclaratorias<sup>24</sup>, que afirmaron que resulta legítimo evaluar de manera integral el peligro efectivo para la sociedad como causal para privar de libertad a una persona, conforme dispuso la SCP 0070/2014-S1.

Ahora bien, la línea más reciente del Tribunal Constitucional Plurinacional (2023) sobre la temática, establece que el riesgo procesal de peligro efectivo para la sociedad, la víctima y el denunciante, debe ser analizado conforme a ambas Sentencias

---

<sup>24</sup> SCP 0456/2020-S4, SCP 0015/2020-S2, SCP 0969/2021-S4, SCP 0581/2019-S3, entre otras.

Constitucionales Plurinacionales que generaron línea jurisprudencial, es decir, la SCP 0056/2014 y la SCP 0070/2021-S3, pues afirmó que son complementarias, y este riesgo procesal deber ser valorado de la siguiente forma:

1) Proclividad delictiva, acreditada mediante Sentencia Condenatoria Ejecutoriada.

2) Valoración integral del hecho y los elementos probatorios, bajo el principio de libre valoración de la prueba, la autoridad judicial debe verificar los antecedentes vinculados a cómo ocurrió el hecho y otros factores que puedan demostrar una peligrosidad real del procesado (SCP 0613/2023-S2, 2023).

Del citado entendimiento, se colige que la posición vigente del Tribunal Constitucional Plurinacional radica en aplicar de manera complementaria los presupuestos considerados como peligro efectivo para la sociedad, la víctima o el denunciante, a partir de los lineamientos de la SCP 0056/2014 y la SCP 0070/2014-S1.

A manera ilustrativa, he seleccionado dos casos que demuestran que, bajo esta amplitud del Tribunal Constitucional Plurinacional para analizar el peligro efectivo para la sociedad, la víctima o el denunciante, en la práctica judicial ha sido utilizado para aplicar la detención preventiva, como política criminal y no con un fin procesal legítimo, en contraposición de los estándares mínimos internacionales para la aplicación de la detención preventiva.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional Plurinacional (2019) conoció en revisión una acción de libertad planteada por un imputado que se encontraba privado de libertad, por la presunta comisión del delito de Robo Agravado que, ante su solicitud de cesación a la detención preventiva se le negó la oportunidad de defenderse en libertad, por considerar que era un peligro efectivo para la víctima.

En relación al caso citado, el TCP sostuvo que los fundamentos de la Sala Penal para rechazar la cesación a la detención preventiva fueron los siguientes:

Respecto al art. 234.10 de dicha norma de acuerdo a la SCP “056/2014”, del informe del REJAP presentado, si bien el impetrante de tutela no registra antecedente penal referido a sentencia condenatoria ejecutoriada, declaratoria de rebeldía o suspensión condicional del proceso; sin embargo, dicho fallo señaló como otra posibilidad, considerar al imputado como peligro efectivo para la víctima; en ese marco, está siendo investigado por la presunta comisión del delito de robo agravado sobre la incursión en el inmueble de propiedad de aquella, lo que hace inferir que

conoce la ubicación de dicho predio y fácilmente puede en libertad aproximarse al mismo; por lo cual, conforme a las formas de ejecución del hecho ilícito que hacen a la participación de otros coimputados de nacionalidad extranjera, es posible que el impetrante de tutela se constituya en un peligro para la víctima y no así para la sociedad. (Sentencia Constitucional Plurinacional 0826/2019-S3, 2019)

En base a los citados fundamentos, el TCP consideró que las autoridades accionadas aplicaron de manera correcta y fundamentada la Ley, al establecer que el imputado era un peligro para la víctima por conocer su domicilio, sin que dicha fundamentación tenga en absoluto una vinculación con un fin procesal legítimo de fuga u obstaculización, y por el contrario, denota que se trata de una política de prevención general del delito, para evitar que en libertad el procesado pueda atentar contra la víctima, cometiendo otro delito por conocer donde vive la misma.

Asimismo, el TCP (2019) conoció el caso por el que se procesó a una Vocal en materia penal por la presunta comisión del delito de Consorcio de Jueces, Fiscales, Policías y Abogados, causa en la que se dispuso privar de libertad a la imputada, por considerar que era un peligro efectivo para la sociedad.

El máximo guardián de la Constitución Política del Estado afirmó que la imputada en su condición de autoridad judicial, era un peligro efectivo para la sociedad, bajo los fundamentos siguientes:

a) En el caso concreto, no se puede analizar simplemente los antecedentes penales, sino se debe analizar las circunstancias del hecho y la calidad de la persona imputada.

b) El cargo de vocal que ejercía la imputada, le permitió generar la posibilidad de efectuar conversaciones y una especie de trato con el coimputado abogado, con la finalidad de favorecer a terceras personas en perjuicio de otras, determinándose que el móvil para dicha conducta hubiera sido la obtención de sumas de dinero.

c) Existe la necesidad de imponer la detención preventiva a la imputada, ante la certeza adquirida de que por el cargo que ostentaba la imputada, tenía facilidad de intervenir en diferentes procesos y de tomar contacto y establecer una especie de trato con uno de los coimputados a efectos de favorecer a terceras personas, con el fin de beneficiarse con pagos indebidos (Sentencia Constitucional Plurinacional 0613/2019-S4, 2019).

Del entendimiento jurisprudencial citado, se evidencia que el Tribunal Constitucional Plurinacional se apartó de los fines legítimos para aplicar medidas cautelares personales

como la detención preventiva que sólo hallan sustento en garantizar los fines del proceso; sin embargo, el máximo tribunal de justicia constitucional aplicó la medida como una política de prevención general del delito, asumiendo que dejar en libertad a la imputada implicaría que esta siga delinquiendo, en franca vulneración de la presunción de inocencia y los estándares mínimos internacionales para la aplicación de la detención preventiva.

En suma, en relación al riesgo procesal de peligro efectivo para la sociedad, la víctima y el denunciante, en delitos ordinarios, se establece que acorde a la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional, este peligro procesal se debería aplicar por la proclividad delictiva del procesado y las circunstancias del hecho y las personas; sin embargo, esas medidas no responden a un fin de naturaleza procesal (fuga u obstaculización), por ello, resulta la interpretación del Tribunal Constitucional Plurinacional contraria a los estándares mínimos internacionales y el bloque de constitucionalidad, pues no tienen una justificación legítima para privar de libertad a una persona.

#### **4.1.2.2. La línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional, sobre el riesgo procesal de peligro efectivo para la sociedad, la víctima y el denunciante, en delitos de violencia en razón de género.**

El Tribunal Constitucional Plurinacional (2018), estableció que cuando una autoridad judicial se encuentra resolviendo la aplicación de medidas cautelares, en hechos de violencia en razón de género, debe aplicar las medidas con perspectiva de género, para garantizar la seguridad de la víctima (Sentencia Constitucional Plurinacional 0353/018-S2, pp. 12).

Es así que, la línea jurisprudencial fundadora para aplicar las medidas cautelares con perspectiva de género surgió en una revisión de acción de libertad que radicó en la Sala Especializada 2 del TCP, en un caso en el que el accionante se encontraba privado de libertad por la presunta comisión del delito de violación de infante, niña, niño o adolescente, por concurrir el riesgo procesal de peligro efectivo para la sociedad, la víctima y el denunciante.

En dicha oportunidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció como criterio para que las autoridades judiciales apliquen el riesgo procesal previsto por el Art. 234 Núm. 10 del CPP (actualmente Núm. 7), las siguientes subreglas:

a) La situación de vulnerabilidad o de desventaja en la que se encuentren la víctima o denunciante respecto al imputado. b) Las características del delito, cuya autoría se

atribuye al mismo; y, c) La conducta exteriorizada por el imputado contra las víctimas, antes y con posterioridad a la comisión del delito, para determinar si dicha conducta puso y pone en evidente riesgo de vulneración, los derechos tanto de la víctima como del denunciante (SCP 0353/2018-S2, 2018).

Este entendimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional (2018) fue reiterado en un caso en el que el accionante que se encontraba con detención preventiva por la presunta comisión del delito de Violación (delito de violencia en razón de género), proceso en el que reclamaba la negativa a la cesación de la detención preventiva por concurrir el peligro efectivo para la sociedad, la víctima y el denunciante, previsto por el Núm. 7 del Art. 234 de la Ley 1970 (1999), proceso en el que ofreció garantías recíprocas a la víctima, para desvirtuar la concurrencia del riesgo procesal.

En dicha oportunidad, el Tribunal Constitucional denegó la solicitud, determinando que las autoridades debían aplicar medidas cautelares con perspectiva de género, bajo los argumentos siguientes:

a) En los casos de violencia contra las mujeres, para evaluar el peligro de fuga contenido en el art. 234.10 del CPP, deberá considerarse la situación de vulnerabilidad o de desventaja en la que se encuentren la víctima o denunciante respecto al imputado; así como las características del delito, cuya autoría se atribuye al mismo; y, la conducta exteriorizada por éste contra las víctimas, antes y con posterioridad a la comisión del delito, para determinar si dicha conducta puso y pone en evidente riesgo de vulneración, los derechos tanto de la víctima como del denunciante. b) De manera específica, tratándose del delito de trata de personas, deberá considerarse la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas que sufrieron engaño, fraude, violencia, amenaza, intimidación, coerción, abuso de autoridad, o en general, ejercicio de poder sobre ellas; y, c) En casos de violencia contra las mujeres, la solicitud de garantías personales o garantías mutuas por parte del imputado, como medida destinada a desvirtuar el peligro de fuga previsto en el art. 234.10 del CPP, se constituye en una medida revictimizadora, que desnaturaliza la protección que el Estado debe brindar a las víctimas; pues, en todo caso, es ella y no el imputado, la que tiene el derecho, en el marco del art. 35 de la Ley 348, de exigir las medidas de protección que garanticen sus derechos. (Sentencia Constitucional Plurinacional 0394/2018-S2)

Del entendimiento citado, se establece que las autoridades judiciales y fiscales en hechos de violencia en razón de género, deben utilizar como método de interpretación la perspectiva de género, en la aplicación de medidas cautelares, considerando: i) La vulnerabilidad de la víctima frente al agresor, ii) Las características del delito que se atribuye, iii) El comportamiento del imputado antes y posterior al hecho, en relación a las víctimas; además, que el riesgo procesal de peligro efectivo para la sociedad, no se puede desvirtuar por las garantías personales que pueda otorgar el imputado, porque constituye una medida revictimizadora.

Al respecto, se infiere que la aplicación de las medidas cautelares en hechos de violencia en razón de género tiene por finalidad brindar seguridad y protección a la víctima, conforme establecen los principios procesales de la Ley 348 (2013), que estipulan que se aplican para brindar una protección reforzada a la mujer.

Este aspecto, fue complementado por el Tribunal Constitucional Plurinacional (2019), en oportunidad que su Sala Especializada 2, conoció un caso de Corrupción de Menores, en el que un profesor se encontraba privado de libertad por concurrir el riesgo procesal de peligro efectivo para la sociedad, la víctima y el denunciante, proceso en el que el detenido reclamó la vulneración a su derecho a la libertad (Sentencia Constitucional Plurinacional 001/2019-S2, 2019).

En esta ocasión, el TCP (2019) como sustento de su fallo, y la aplicación de medidas cautelares para dar protección a las víctimas de violencia en razón de género, sostuvo:

Tratándose de delitos de abuso sexual a niñas, niños y adolescentes, deberá considerarse la especial vulnerabilidad de esas víctimas; pues, esas circunstancias exigen medidas de protección inmediata y preferenciales para la atención integral a las víctimas que exigen medidas específicas en el proceso penal, orientadas a generar una respuesta institucional especializada para evitar la revictimización de la niña o adolescente. En ese sentido, las autoridades judiciales, al considerar la aplicación de medidas cautelares o su modificación, deben tomar en cuenta los derechos de la víctima, evitando probables hostigamiento, amenazas o atentados en su contra o de su familia; así, la medida que se le imponga o modifique otra, respecto al imputado a quien se le atribuye una agresión sexual contra niñas o adolescentes, debe velar por la protección de esa víctima, de tal modo que, la medida a imponerse no se oponga o desnaturalice la protección que el Estado debe

brindar a las mujeres víctimas de violencia. (Sentencia Constitucional Plurinacional 001/2019-S2, 2019).

A partir de este entendimiento jurisprudencial, se definió una línea jurisprudencial amparada en los principios procesales de la Ley 348 (2013), en sentido que las medidas cautelares se deben aplicar para dar protección inmediata y preferencial a las víctimas y sus familiares en hechos de violencia en razón de género, más aún si se trata de niñas, niños o adolescentes ante una agresión sexual, casos en los cuáles por determinación del Tribunal Constitucional Plurinacional, el Estado debe velar por la protección a la víctima, aplicando medidas cautelares para evitar el hostigamiento, amenazas o atentados contra la víctima o su familia.

Esta línea jurisprudencial sentada por las Sentencias Constitucionales Plurinacional 0353/2018-S2, 0394/2018-S2 y 0001/2019-S2, no sufrió modulación por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, y fue reiterada en diversos fallos<sup>25</sup> que ratifican la obligación de dar protección reforzada a las mujeres, por intermedio de la aplicación de medidas cautelares aplicadas con perspectiva de género.

Es así que, sobre esta temática, se considera importante resaltar que el Tribunal Constitucional Plurinacional (2023), siguiendo la línea de aplicar medidas cautelares con perspectiva de género, acorde a los tratados y convenios de protección a la mujer, sostuvo:

En apego a los estándares internacionales e internos sobre la protección de mujeres víctimas de violencia, el Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia, que conlleva una investigación de oficio, con celeridad, protección inmediata, y el hecho que la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público y no a la víctima; para luego, concluir que, en la adopción de medidas cautelares, como en el establecimiento de los criterios de peligro para la víctima previstos en el art. 234.10 del CPP, se debe privilegiar la protección y seguridad de la mujer, conforme lo reflexionado en la SCP 0394/2018-S2 de 3 de agosto. (Sentencia Constitucional Plurinacional 1312/2023-S1, 2023).

Además, el TCP sostuvo que al aplicar las autoridades jurisdiccionales las medidas cautelares para dar protección y seguridad a la víctima lo hacen en cumplimiento de la

---

<sup>25</sup> SCP 0598/2018-S2, SCP 0498/2020-S4, SCP 0080/2024-S4, entre otras.

Convención Belém do Pará (1994) que obliga a los Estados a actuar en el marco del deber de debida diligencia, para dar protección reforzada a la mujer.

En suma, corresponde precisar, que la aplicación del riesgo procesal de peligro efectivo para la sociedad, la víctima o el imputado, en hechos de violencia en razón de género, no responde a un fin procesal, habida cuenta que no guarda vinculación con evitar la obstaculización o fuga del procesado, sino que encuentra su fundamento en las obligaciones asumidas por el país de combatir la violencia en razón de género y dar protección reforzadas a grupos vulnerables, como son las niñas y mujeres víctimas de violencia.

#### **4.1.3. Análisis sobre la compatibilización de la peligrosidad del imputado con el *corpus iuris* internacional.**

La práctica judicial boliviana determinó dos formas en la que se aplica el “peligro efectivo para la sociedad, la víctima o el imputado”, como causal para disponer la aplicación de medidas cautelares como la detención preventiva, a saber: en hechos de delitos catalogados como ordinarios y en delitos de violencia en razón de género.

En el presente acápite, sobre la temática, se abordará si la forma de aplicación del riesgo procesal de peligro efectivo para la sociedad, la víctima y el denunciante, en la práctica judicial boliviana, resultan compatibles con el *corpus iuris* internacional.

##### **4.1.3.1. Análisis sobre la aplicación del peligro efectivo para la sociedad, víctima e imputado, en delitos de naturaleza ordinaria.**

Con relación a la aplicación de medidas cautelares por la peligrosidad del imputado en delitos ordinarios, el Tribunal Constitucional Plurinacional (2023) –conforme se estudió en el anterior subtítulo-, fundamentó la constitucionalidad del riesgo procesal y su necesidad de aplicación, en las siguientes variantes:

- a) Proclividad delictiva, acreditada mediante Sentencia Condenatoria Ejecutoriada.
- b) Valoración integral del hecho y los elementos probatorios, bajo el principio de libre valoración de la prueba, la autoridad judicial debe verificar los antecedentes vinculados a cómo ocurrió el hecho y otros factores que puedan demostrar una peligrosidad real del procesado (SCP 0613/2023-S2, 2023).

En relación a la proclividad delictiva, el Tribunal Constitucional Plurinacional (2014) sustentó la constitucionalidad de este riesgo procesal, en la necesidad de imponer medidas

de seguridad a las personas que hubieran sido encontradas culpables de un delito anteriormente cometido, en base a ese criterio, el imputado puede ser considerado como un peligro para la sociedad o para la víctima y el denunciante; por lo que encuentra sustento como supuesto vinculado al riesgo procesal de fuga, en la intención de evitar un riesgo mayor para la sociedad, para la víctima o denunciante (SCP 0056/2014, 2014).

Asimismo, se debe tener en cuenta que en cuanto a la valoración integral del hecho y la valoración de la prueba como causal para analizar la peligrosidad del imputado como riesgo procesal, el Tribunal Constitucional Plurinacional (2014) a partir de la SCP 0070/2014-S1, asumió aplicar medidas cautelares tomando en cuenta: a) la gravedad del hecho, b) el tipo del delito, c) la flagrancia, d) las consecuencias del hecho criminoso, e) los resultados en la sociedad, entre otros.

Ahora bien, corresponde contrastar si estas determinaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional resultan compatibles con el *corpus iuris* internacional constituido por el contenido escrito de los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, así como las interpretaciones y entendimientos desplegados por los órganos de protección de derechos humanos, entre ellos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese marco, al analizar los criterios no permitidos para la aplicación de la prisión privativa, se establecieron que existen prohibiciones, como ser:

a) La detención preventiva no se debe basar en fines preventivos como la peligrosidad y menos en la posibilidad que pueda cometer delitos en el futuro, conforme razonó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009) al determinar que la prisión preventiva no se debe basar en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho, aspecto que se fundamenta en criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva (Informe 86/09 Caso 12.553).

Bajo ese razonamiento, parte del Bloque de Constitucionalidad, contrastado con la proclividad delictiva<sup>26</sup>, se arriba a la conclusión que, el fundamento utilizado por el máximo guardián de la Constitución Política del Estado resulta inconventional, por ser contrario al entendimiento asumido por Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano

---

<sup>26</sup> Causal asumida como legítima para aplicar la prisión preventiva por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional

encargado del cumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues la determinación del TCP reafirma la posibilidad de aplicar medidas cautelares para evitar que el imputado que tiene sentencia condenatoria ejecutoriada en libertad pueda cometer otros hechos delictivos, aspecto proscrito por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por vulnerar el derecho a la presunción de inocencia.

En esa línea de ideas, se concluye que el primer sustento “proclividad delictiva”, para aplicar la prisión preventiva bajo la causal de peligro efectivo para la sociedad, la víctima o el denunciante, resulta contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Seguidamente, la segunda vertiente para aplicar medidas cautelares personales contra el procesado, por considerarlo un peligro efectivo para la sociedad, la víctima y el denunciante, relativo a criterios como la gravedad del hecho, el tipo de delito u otros, su análisis debe partir del razonamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014), siguiente:

b) La detención preventiva no procede por ser el imputado un peligro para la sociedad si en su interpretación no se lo asocia a un fin procesal: La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014), al analizar la causal de detención preventiva de “peligro para la seguridad de la sociedad” en la legislación chilena sostuvo que se deben de considerar los siguientes criterios:

- La medida es legítima, si la interpretación del riesgo “peligro para la sociedad” encuentra sustento y vinculación con los peligros de fuga y obstaculización.

- La medida es ilegítima, si la interpretación de la concurrencia del riesgo procesal, se lo realiza por la gravedad del delito imputado o la gravedad de la pena que se puede imponer al procesado (Caso Norín Catrimán Vs. Chile, 2014).

En esa línea de ideas, contrastando el razonamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional (2014), asumido a partir de la SCP 0070/2014-S1, y reiterado durante el tiempo por diversas resoluciones constitucionales, se evidencia que este riesgo en la práctica judicial boliviana se aplicaba centralmente por la gravedad del hecho, el tipo del delito, la flagrancia, las consecuencias del hecho criminoso, los resultados en la sociedad, fundamentos que no tienen nexo de causalidad con los fines legítimos de la prisión preventiva, pues no se basan en los riesgos de fuga u obstaculización.

En consecuencia, se advierte que el peligro efectivo para la sociedad, en la práctica judicial boliviana no encontró un sustento en fines procesales, sino en fines de prevención del delito, por ende, de igual manera resultan contrarios a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Finalmente, corresponde considerar que el Tribunal Constitucional Plurinacional asumió la constitucionalidad del peligro efectivo para la sociedad, la víctima o el denunciante, para otorgar medidas de seguridad a personas que anteriormente cometieron delito, es decir, ante su reincidencia; sin embargo, esta causal de reincidencia en nuestro ordenamiento jurídico cuenta con un apartado específico para la aplicación de medidas cautelares personales.

Es así como, el Art. 235 Bis prevé: "(Peligro de Reincidencia). También se podrán aplicar medidas cautelares incluida la detención preventiva cuando el imputado haya sido condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada" (Ley 1970, 1999).

En ese sentido se establece que lo razonado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, sobre la proclividad delictiva, ya contaba con un riesgo procesal específico, por las mismas circunstancias: "que el imputado cuente con sentencia condenatoria ejecutoriada". Sumado a ello, se debe tener en cuenta que la reincidencia en la comisión de delitos no constituye un criterio rector para la aplicación de la detención preventiva, conforme lo afirmó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013) que estableció que la reincidencia es un elemento más a considerar, pero en ningún caso debería utilizarse como criterio rector para la aplicación de medidas cautelares personales, por ser contrario al principio de presunción de inocencia (Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, p. 74).

Bajo esa línea de ideas, se concluye que el Tribunal Constitucional Plurinacional al establecer la aplicación de medidas cautelares por la peligrosidad del imputado que cuenta con sentencia condenatoria ejecutoriada únicamente duplicó un riesgo procesal que ya se encontraba vigente en nuestro ordenamiento jurídico y que no constituye un elemento rector, para aplicar la prisión preventiva.

En suma, del análisis producto de la contrastación de los fallos del Tribunal Constitucional Plurinacional, en base a la práctica judicial boliviana y los estándares mínimos internacionales, en relación a la aplicación de la prisión o detención preventiva por la peligrosidad del imputado, se concluye que los entendimientos del máximo guardián de

la constitución, resultan incompatibles con los estándares mínimos internacionales por atentar centralmente contra el derecho a la presunción de inocencia, por ende, los fallos del TCP en relación a la aplicación de la detención preventiva por la peligrosidad del imputado en delitos ordinarios son contrarios a la Convención Americana de Derechos Humanos.

#### **4.1.3.2. Análisis en relación a la aplicación del peligro efectivo para la sociedad, víctima e imputado, en delitos de violencia en razón de género.**

El Tribunal Constitucional Plurinacional (2018 – 2019) al analizar el peligro efectivo para la sociedad, la víctima y el denunciante, en hechos de violencia en razón de género se centró en la protección reforzada que debe dar el Estado, particularmente a la víctima, conforme se evidencia de sus fallos que fueron línea fundadora para la aplicación en la práctica judicial, como ser la SCP 0353/2018-S2, SCP 0394/2018-S2 y SCP 0001/2019-S2, de las que se permite establecer las siguientes sub reglas:

1) La vulnerabilidad de la víctima frente al agresor, 2) Las características del delito que se atribuye, 3) El comportamiento del imputado antes y posterior al hecho, con relación a las víctimas; 4) Otorgar medidas de protección inmediata y preferenciales para la atención integral a las víctimas con la finalidad de evitar probables hostigamiento, amenazas o atentados en su contra o de su familia (SCP 0353/2018-S2, 2018, SCP 0394/2018-S2, 2018, SCP 0001/2019-S2, 2019).

Ahora bien, a efecto de contrastar con los estándares mínimos internacionales para aplicar la prisión preventiva, resulta evidente que las causales antes citadas no responden a un fin procesal de fuga u obstaculización; empero, la forma en que fueron construidas “dar protección a mujeres víctimas de violencia”, tampoco se encuentra prohibido por los estándares mínimos internacionales, y hallan sustento en un marco normativo especial de protección reforzada a las mujeres víctimas de violencia.

En ese sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), establece como una obligación de los Estados parte, otorgar medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia en razón de género (Artículo 7).

Aspecto que encuentra vinculación con los principios procesales para aplicar medidas cautelares, establecidas por la Ley 348 (2013), que establece que las autoridades judiciales deben aplicar medidas cautelares privilegiando la protección y seguridad de la mujer (Art. 86 Núm. 13).

Conforme se evidencia la Convención Belém do Pará (1994) y la Ley 348 (2013), son compatibles con las determinaciones asumidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que determinaron la posibilidad de aplicar medidas cautelares para dar protección a las víctimas de violencia en razón de género.

Sumado a ello, el Comité CEDAW (2015), sobre la obligación de brindar protección a mujeres víctimas de violencia en razón de género, sostuvo como obligación de los Estados, lo siguiente:

Protejan a las mujeres querellantes, testigos, demandadas y reclusas contra amenazas, hostigamiento y otras clases de daños durante y después de las actuaciones judiciales y proporcionen los presupuestos, recursos, orientaciones y vigilancia, así como los marcos legislativos necesarios para garantizar que las medidas de protección funcionen de manera efectiva. (Recomendación General 33, p. 10)

Entendimiento que respalda la decisión asumida en el fallo del TCP (2019) por medio de la SCP 001/2019-S1, en el que el máximo guardián de la Constitución Política del Estado asumió aplicar medidas cautelares para dar protección reforzada a víctimas de violencia en razón de género, para evitar que sean hostigadas, amenazadas, o se atente contra su seguridad personal.

Asimismo, el Comité CEDAW (2017) sostuvo que los Estados parte, debían aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género antes, durante y después de las acciones judiciales mediante la protección de su seguridad, de conformidad con la recomendación general núm. 33, en particular mediante procedimientos judiciales y medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género (Recomendación General 35, p. 17).

Recomendación que, de igual manera, reafirma la obligación de los Estados de desplegar medidas de protección que sean eficaces para brindar protección a mujeres víctimas de violencia en razón de género, y otorga sustento convencional a la determinación asumida por el Tribunal Constitucional Plurinacional para aplicar medidas cautelares con perspectiva de género.

En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017), estableció que el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas de protección judicial para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en

peligro la vida o la integridad personal de la mujer (Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, p.10)

Pronunciamiento parte del Bloque de Constitucionalidad que, también es compatible con las determinaciones asumidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que afirman que las medidas cautelares se aplican para dar protección reforzada a las mujeres víctimas de violencia familiar, para evitar que el agresor hostigue, intimide, o ponga en peligro la vida o integridad física de la mujer.

En igual sentido, razonó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022), sobre la obligación reforzada que tienen los Estados, de dar medidas de protección a mujeres víctimas de violencia en razón de género, al señalar:

El Estado debe reforzar las garantías de protección durante la investigación y proceso penal, cuando el caso se refiere a la violación sexual de una niña, máxime si esta violencia sexual fue ejercida en la esfera familiar, es decir en el ambiente en el cual debió haberla protegido. En estos supuestos, las obligaciones de debida diligencia y de adopción de medidas de protección deben extremarse. Además, las investigaciones y proceso penal deben ser dirigidos por el Estado con una perspectiva de género y niñez, con base en la condición de niña de la víctima y tomando en cuenta la naturaleza agravada de la violación sexual, así como los efectos que podrían causar en la niña (Caso Ángulo Lozada Vs. Bolivia, 2022).

En ese sentido, se evidencia que el Estado cuenta con la obligación, a partir de la debida diligencia, de dar una protección reforzada a mujeres víctimas de violencia de género, para generar un ambiente seguro y protegido, a efecto que los hechos de violencia en razón de género no se vuelvan a repetir.

Conforme se evidencia las medidas que debe asumir el Estado para garantizar una vida libre de violencia, son compatibles con el razonamiento asumido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, al definir que las medidas cautelares se deben aplicar con perspectiva de género, para garantizar la seguridad y protección de las mujeres.

Finalmente, corresponde precisar que las instituciones encargadas de la administración de justicia, como la Fiscalía General del Estado, Tribunal Supremo de Justicia, Consejo de la Magistratura, Ministerio de Justicia, representantes de organizaciones de lucha contra la violencia hacia la mujer, y representantes del Órgano Legislativo, que conforman la Mesa Nacional Interinstitucional de Lucha contra la Violencia

de Género (2023), sobre la aplicación de medidas cautelares con perspectiva de género, asumieron igual lineamiento que el Tribunal Constitucional Plurinacional, y además, afirmaron:

Las medidas cautelares han sido concebidas como estrictamente procesales, por lo que deben ser analizadas a partir de los peligros de fuga y de obstaculización. Sin embargo, desde una perspectiva de género, el art. 86.13 de la Ley N° 348 establece que las medidas cautelares deben privilegiar la protección y seguridad de la mujer. Consecuentemente, ese criterio debe ser analizado junto con los fines procesales. (Ruta de Actuación Interinstitucional, p. 101).

Además, con relación a las diferencias entre las medidas de protección y las medidas cautelares, y la razón por la que se deben aplicar en nuestra práctica judicial, para dar protección reforzada a la mujer, sostuvieron:

Aunque se sostiene que las medidas de protección tienen una naturaleza diferente a las medidas cautelares –pues mientras aquellas protegen a las víctimas, las segundas buscan fines procesales como la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley (art. 221 del CPP)–, de acuerdo a la Ley N° 348 (art. 86) y la jurisprudencia constitucional (SCP 394/2018-S2), las medidas cautelares también tienen una finalidad de protección a la víctima cuando las medidas de protección resulten insuficientes para garantizar sus derechos. Por consiguiente, no se deberán considerar las medidas cautelares como únicas para proteger a la víctima, sino que las medidas de protección deben ser impuestas desde el primer momento con el objetivo de brindar protección inmediata y urgente a la víctima. En concreto, para la imposición de la detención preventiva en casos de violencia en razón de género, el principio de proporcionalidad debe ser analizado no sólo desde los fines procesales que persiguen las medidas cautelares, sino también desde la protección a la víctima. (Ruta de Actuación Interinstitucional, p. 104-105)

Como se puede evidenciar, las máximas autoridades en materia de administración de justicia reconocieron que las medidas cautelares deben ser también aplicadas para dar protección a la mujer, por medio del principio de proporcionalidad, y cuando las medidas de protección impuestas en el proceso, no sean suficientes para garantizar la seguridad de la mujer víctima de violencia en razón de género.

En suma, se concluye que la aplicación del riesgo procesal de peligro efectivo que representa el imputado en relación a la víctima, encuentra sustento en hechos de violencia en razón de género, por la obligación que tiene el Estado de dar una protección reforzada a mujeres víctimas de agresión física, psicológica y sexual, para evitar que sean hostigadas, amenazas o se perturbe su diario vivir, razón por la que, este riesgo procesal previsto por el Numeral 7 del Art. 234 de la Ley 1970 (1999) en hechos de violencia en razón de género, resulta compatible con el *corpus iuris* internacional.

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1. CONCLUSIONES.

El presente trabajo de investigación surgió con la finalidad de analizar si el riesgo procesal de peligro efectivo para la sociedad, la víctima y el denunciante, constituye un fin legítimo para disponer la detención preventiva de una persona, a partir de la práctica judicial boliviana, en la que se considera este riesgo procesal en dos variantes, en delitos de violencia en razón de género y en delitos ordinarios.

En ese entendido, inicialmente, se analizó los fines legítimos para la aplicación de la prisión preventiva, a partir del bloque de constitucionalidad y su contraste con la normativa interna, arribando a la conclusión que en el texto escrito de la Constitución Política del Estado (2009), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana de Derechos Humanos (1978), reconocen el derecho a la libertad personal del que goza todo individuo; empero, no se trata de un derecho irrestricto, puesto que puede ser limitado por las causas y condiciones previstas por Ley.

En el caso del ordenamiento jurídico boliviano, a partir de la revisión minuciosa de la normativa, se concluyó que la Ley 1970 (1999) establece como fines legítimos para la aplicación de la detención preventiva que el imputado no se sustraiga de la investigación, cumpla la ley, y que no obstaculice la averiguación de la verdad histórica del hecho (Artículo 221). Además, de conformidad a la Ley 348 (2013) se incorporó un nuevo fin para la aplicación de las medidas cautelares, que se encuentra vinculado a otorgar protección y seguridad a mujeres víctimas de violencia en razón de género durante la investigación (Artículo 86).

Bajo esos argumentos, se concluyó que la detención preventiva en el ordenamiento jurídico boliviano, persigue tres finalidades, a saber: **a)** Garantizar que el imputado se someta a la investigación y se aplique la Ley (peligro de fuga), **b)** Garantizar que la investigación se desarrolle sin obstaculización para arribar a la verdad histórica del hecho (peligro de obstaculización), y, **c)** Otorgar protección y seguridad a mujeres víctimas de violencia en razón de género con la aplicación de medidas cautelares (protección reforzada).

Seguidamente, producto de la revisión bibliográfica y análisis de bibliografía jurídica se analizó las condiciones para la aplicación de la prisión preventiva acorde a los estándares mínimos internacionales y su contraste con la normativa interna y la práctica judicial en Bolivia, acápite en el que se tomó en cuenta los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en sus diversos fallos y determinaciones han desarrollado las obligaciones que debe cumplir el Estado para que la aplicación de la prisión preventiva no sea considerada arbitraria y vulneratoria de derechos humanos consagrados por instrumentos internacionales.

En ese acápite, se concluyó que parte de los estándares mínimos internacionales, en nuestro ordenamiento jurídico y práctica judicial son cumplidos, como ser: contar con elementos probatorios necesarios para acreditar la probabilidad de autoría o participación del imputado, aplicar los criterios de necesidad y proporcionalidad en la medida cautelar, que la medida sea emitida por autoridad competente, en audiencia pública, misma que sea debidamente motivada y pueda ser motivo de recurso. Sin embargo, otros estándares mínimos internacionales en la práctica judicial no se cumplen, pues se aplican causas no válidas para determinar la detención preventiva de una persona, no se tiene control de plazos de la detención de oficio a partir de la etapa de juicio oral, tampoco se cuenta con asistencia legal efectiva en todo el territorio nacional, no se da priorización en el trámite y se carece de normativa específica sobre la prohibición de aplicación por segunda vez de la prisión preventiva, ante el incumplimiento de las medidas sustitutivas.

Prosiguiendo, aplicando la interpretación de diversos fallos del Tribunal Constitucional Plurinacional, se analizó la línea jurisprudencial con relación al riesgo procesal de peligrosidad del imputado en delitos ordinarios y con perspectiva de género.

En ese contexto, en lo relativo al peligro efectivo para la sociedad, la víctima y el denunciante en delitos de naturaleza ordinaria, del análisis de los diversos fallos del Tribunal Constitucional Plurinacional (2014) se concluyó que fue motivo de criterios divergentes y modulaciones, pues inicialmente el máximo guardián de la Constitución Política del Estado, estableció que sólo se podía acreditar este riesgo por la proclividad delictiva de una persona, al contar con sentencia condenatoria ejecutoriada, por un hecho anterior (SCP 0056/2014, 2014). Sin embargo, más adelante el Tribunal Constitucional Plurinacional (2014) moduló esa línea afirmando que se debía considerar la valoración integral del hecho y elementos probatorios, para establecer la concurrencia de este riesgo

procesal, partiendo de la gravedad del hecho, la flagrancia, el tipo de delito, entre otros factores (SCP 0070/2014, 2014).

Posteriormente, el Tribunal Constitucional Plurinacional asumió que ambas posturas citadas deben ser interpretadas de manera complementaria, y a partir de ello se generó una práctica judicial que derivó que en diversas audiencias de aplicación de medidas cautelares se daba por acreditado este riesgo procesal basados en la proclividad delictiva del imputado, la gravedad del hecho cometido por éste, el tipo de delito que se le atribuye, las consecuencias del delito para la sociedad, entre otros factores, que no tienen vinculación con fines procesales de fuga u obstaculización.

Asimismo, y bajo la misma técnica de interpretación de fallos constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, se analizó la línea jurisprudencial relativa al riesgo procesal de peligro efectivo para la sociedad, la víctima y el denunciante, en hechos de violencia en razón de género.

En ese marco, se estableció que la línea jurisprudencial en el tiempo, en relación a hechos de violencia de género, no mereció modulación y sigue siendo uniforme, pues el Tribunal Constitucional Plurinacional (2018), inicialmente asumió el aplicar medidas cautelares con perspectiva de género, estableciendo que se debía verificar, en el caso concreto, la situación de vulnerabilidad de la víctima frente al imputado, las características del delito que se atribuye y el comportamiento del procesado antes y posterior al hecho en la medida que ponga en riesgo la vulneración de los derechos de la víctima (SCP 0353/2018-S2).

Línea jurisprudencial que se complementó por el Tribunal Constitucional Plurinacional (2019), bajo el argumento que las medidas cautelares debían aplicarse para dar protección y seguridad a víctimas de violencia en razón de género, para evitar que sean amenazadas, hostigadas o que su integridad personal corra peligro (SCP 0001/2019-S2).

En mérito a esos fundamentos, en este acápite se arribó a la conclusión que, en materia de violencia en razón de género, el peligro efectivo particularmente para la víctima, encontró sustento en los fallos del Tribunal Constitucional Plurinacional, en la medida de dar protección reforzada y garantizar la seguridad de las víctimas de hechos de violencia física, psicológica y particularmente sexual, siendo evidente, que las medidas asumidas no responden a un fin procesal de fuga u obstaculización.

Bajo esa línea de ideas, al evidenciarse que ambas posturas para aplicar el peligro efectivo para la sociedad, la víctima y el denunciante, no responden a fines procesales de fuga u obstaculización, se examinó en detalle los textos de los instrumentos internacionales, nacionales, identificando elementos clave, realizando comparaciones y extrayendo conclusiones, para determinar si en delitos ordinarios o en ilícitos de violencia en razón de género, resulta un fin legítimo disponer la detención preventiva del imputado, por la peligrosidad que representa para la víctima o la sociedad, y si esas medidas encuentran sustento en el *corpus iuris* internacional.

Al respecto, en relación a los hechos de naturaleza ordinaria, se arribó a la conclusión que producto de la contrastación de los fallos del Tribunal Constitucional Plurinacional que derivaron en una práctica judicial recurrente, en la que se aplica la detención preventiva por la proclividad delictiva del procesado, en razón a la gravedad del hecho, las consecuencias que genera el hecho en la sociedad, entre otros, son criterios contrarios a los estándares mínimos internacionales para la aplicación de la prisión preventiva, porque atentan contra la presunción de inocencia, al encontrar sustento en fines de políticas criminales, para demostrar que el Estado lucha contra la criminalidad.

En base a esos fundamentos, se arribó a la conclusión que los fallos del Tribunal Constitucional Plurinacional, sobre el peligro efectivo para la sociedad, la víctima y el denunciante en delitos ordinarios que generaron una práctica judicial basada en fines no procesales para la procedencia de la detención preventiva, son inconvenientes, al ser contrarios a los fines que persigue la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que, las autoridades judiciales, aplicando control de convencionalidad, deberían apartarse de los fallos del TCP, para evitar que la medida de detención preventiva se torne en arbitraria.

Por otro lado, en relación a la aplicación del peligro efectivo particularmente para la víctima, en hechos de violencia en razón de género, conforme se sostuvo líneas arriba, tampoco tiene un fin procesal de fuga y obstaculización, razón por la que, se procedió a examinar en detalle los textos de los instrumentos internacionales, nacionales, identificando elementos clave, realizando comparaciones y extrayendo conclusiones, para determinar si encontraba sustento para su aplicación en el *corpus iuris* internacional.

En ese sentido, en primer término, contrastando los estándares mínimos internacionales para la aplicación de la detención preventiva con los fundamentos del Tribunal Constitucional Plurinacional para sustentar la aplicación de medidas cautelares

dando protección reforzada a víctimas de violencia en razón de género, se estableció que no se cuenta con una prohibición expresa de los organismos internacionales.

Además, se analizó que Bolivia al ratificar la Convención de Belém do Pará (1994) asumió la obligación de dar protección reforzada a mujeres víctimas de violencia de género, para garantizar su seguridad y evitar que sean hostigadas, conforme también lo señaló el Comité CEDAW, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que visibilizan la obligación de dar protección y otorgar seguridad a las víctimas de violencia en razón de género, bajo el deber de debida diligencia.

Asimismo, se analizó la postura de las principales instituciones del sistema de justicia, que por intermedio de la Ruta de Actuación Interinstitucional de Lucha contra la Violencia de Género (2023), establecieron que las medidas cautelares, no solo se deben aplicar por fines procesales, cuando se analiza hecho de violencia contra la mujer, puesto que bajo perspectiva de género, las medidas cautelares se deben aplicar para dar protección a la víctima, cuando las medidas de protección sean insuficientes para el efecto.

En mérito a esos fundamentos, se arribó a la conclusión de que la aplicación del peligro efectivo para la víctima en hechos de violencia en razón de género, acorde a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional Plurinacional y la práctica judicial generada, son compatibles con el *corpus iuris* internacional, debido a las obligaciones asumidas por el Estado Plurinacional de Bolivia, de dar protección reforzada a mujeres víctimas de violencia.

## **5.2. RECOMENDACIONES.**

La presente investigación tiene repercusiones en la práctica judicial, pues producto del análisis hermenéutico de los tratados internacionales y fallos de organismos internacionales se arribó a la conclusión que la línea jurisprudencial para aplicar la detención preventiva en delitos ordinarios es inconvencional, por vulnerar la presunción de inocencia.

Asimismo, el presente trabajo investigativo, es importante para la protección de los derechos fundamentales de la mujer, porque la presente investigación permite sustentar a los defensores de los derechos de la mujer, a partir del análisis hermenéutico de los diversos instrumentos internacionales e interpretaciones del Sistema Universal y Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que es permisible y acorde al *corpus iuris*

internacional, el disponer la aplicación de medidas cautelares como la detención preventiva, bajo el principio de proporcionalidad, para garantizar la seguridad de la víctima de hecho de violencia en razón de género, cuando las medidas de protección sean insuficientes para dicho fin.

Sin embargo, la presente investigación, se vio limitada en la medida que no se pudo establecer cuantitativamente cuál es la cantidad de privados de libertad en las cárceles bolivianas, debido a la aplicación del riesgo procesal de peligro efectivo para la sociedad, la víctima y el denunciante.

Por ello, reviste importancia que se realice una investigación cuantitativa de progresión de la detención preventiva, que permita contar con cifras en relación con cuántos privados de libertad son afectados por la aplicación inconventional del peligro efectivo para la sociedad, la víctima y el denunciante en delitos ordinarios, que constituyen detenciones arbitrarias que mantienen las elevadas cifras de privados de libertad preventivos y el hacinamiento carcelario.

En conclusión, reviste importancia se profundice la investigación sobre el incumplimiento de los estándares mínimos internacionales para la aplicación de las medidas cautelares personales en la práctica judicial boliviana para que contribuya a plantear propuestas que permitan contrarrestar las cifras elevadas de privados de libertad preventivos.

## BIBLIOGRAFÍA<sup>27</sup>

- Caso Ángulo Lozada Vs. Bolivia (2022). *Sentencia*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. (2009). *Sentencia*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Bayarri Vs. Argentina. (2008). *Sentencia*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. (2007). *Sentencia*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Norin Catriman y otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. (2014). *Sentencia*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. <https://oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>
- Constitución Política del Estado. (2009). Asamblea Constituyente. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf>
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, 9 de junio de 2024. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>

---

<sup>27</sup> La citación y referenciación de los documentos analizados se realizó dentro de lo estipulado en la norma APA séptima edición, en términos generales. Sin embargo, debido a que la mencionada norma no incluye pautas específicas para citar y referenciar normas jurídicas en el ámbito académico hispanoparlante (*The bluebook: A Uniform System of Citation*, dedicado a este propósito, es válido exclusivamente para los Estados Unidos de Norteamérica debido a su particular economía jurídica), se utilizó la variante que destaca la relación “Norma Jurídica, fecha” a cuenta del esquema “Autor, fecha”.

- Defensor del Pueblo de Bolivia. (2023, agosto 22). *Informe 2022 MNP- Bolivia: 6 de cada 10 privados de libertad son preventivos*. Defensoría del Pueblo de Bolivia. Recuperado el 26 de mayo de 2024, de <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/informe-2022-mnp-boliviaseis-de-cada-diez-privados-de-libertad-en-bolivia-se-encuentran-bajo-detencion-preventiva>
- Díaz Saravia, Mauricio. (2024, febrero 4). *El hacinamiento en cárceles creció 50,6% entre 2019 y 2023*. Recuperado el 26 de mayo de 2024, de <https://www.la-razon.com/nacional/2024/02/04/el-hacinamiento-en-carceles-crecio-506-entre-2019-y-2023/>
- Fiscalía General del Estado. (2019). *Protocolo para la investigación, sanción, y reparación integral del daño en violencia de género*.
- Fundación Observatorio de Derechos Humanos y Justicia. (2016). Estándares mínimos internacionales para la aplicación de la detención preventiva. En J. A. Rivera S., *Reflexiones y Análisis* (págs. 15-70).
- Informe 86/09 Caso 12.553, Jorge, José y Dante Peirano Basso Vs. República Oriental del Uruguay. (2009). Informe de Fondo. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Ley 1970 (1999). *Ley del Código de Procedimiento Penal*. Asamblea Legislativa Plurinacional. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/1970>
- Ley 348 (2013). *Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una vida libre de violencia*. Asamblea Legislativa Plurinacional. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo>
- Ley 1173 (2019). *Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres*. Asamblea Legislativa Plurinacional. <http://gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/1173>
- Llobet Rodríguez, J. (2020). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Garantías Jurisdiccionales* (2da. Edición ed.). Ulpiano Editores.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf)
- Recomendación General 33 (2015). Recomendación General. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

Recomendación General 35 (2017). Recomendación General. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

Ruta de Actuación Interinstitucional (RAI). (2023). Ruta. Mesa Nacional Interinstitucional de Lucha contra la Violencia de Género.  
<https://comunidad.org.bo/assets/archivos/herramienta/cafc0e0cc2bfa2fb4057126708fb729e.pdf>

Sentencia Constitucional Plurinacional 0056/2014. (2014). *Sentencia*. Tribunal Constitucional Plurinacional.  
[https://buscador.tcpbolivia.bo/\\_buscador/\(S\(2ptfhzghbqvbiqt4mfqzz0c\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(2ptfhzghbqvbiqt4mfqzz0c))/WfrResoluciones1.aspx)

Sentencia Constitucional Plurinacional 0070/2014-S1. (2014). *Sentencia*. Tribunal Constitucional Plurinacional.  
[https://buscador.tcpbolivia.bo/\\_buscador/\(S\(avz0a21brdtrq4iwhsumoqq0\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(avz0a21brdtrq4iwhsumoqq0))/WfrResoluciones1.aspx)

Sentencia Constitucional Plurinacional 0010/2018-S2. (2018). *Sentencia*. Tribunal Constitucional Plurinacional.  
[https://buscador.tcpbolivia.bo/\\_buscador/\(S\(avz0a21brdtrq4iwhsumoqq0\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(avz0a21brdtrq4iwhsumoqq0))/WfrResoluciones1.aspx)

Sentencia Constitucional Plurinacional 0025/2018-S2. (2018). *Sentencia*. Tribunal Constitucional Plurinacional.  
[https://buscador.tcpbolivia.bo/\\_buscador/\(S\(avz0a21brdtrq4iwhsumoqq0\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(avz0a21brdtrq4iwhsumoqq0))/WfrResoluciones1.aspx)

Sentencia Constitucional Plurinacional 0353/2018-S2. (2018). *Sentencia*. Tribunal Constitucional Plurinacional.  
[https://buscador.tcpbolivia.bo/\\_buscador/\(S\(avz0a21brdtrq4iwhsumoqq0\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(avz0a21brdtrq4iwhsumoqq0))/WfrResoluciones1.aspx)

Sentencia Constitucional Plurinacional 0394/2018-S2. (2018). *Sentencia*. Tribunal Constitucional Plurinacional.  
[https://buscador.tcpbolivia.bo/\\_buscador/\(S\(avz0a21brdtrq4iwhsumoqq0\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(avz0a21brdtrq4iwhsumoqq0))/WfrResoluciones1.aspx)

- Sentencia Constitucional Plurinacional 0001/2019-S2. (2019). *Sentencia*. Tribunal Constitucional Plurinacional.[https://buscador.tcpbolivia.bo/\\_buscador/\(S\(2ptfhzgzshbqvbiqt4mfqzz0c\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(2ptfhzgzshbqvbiqt4mfqzz0c))/WfrResoluciones1.aspx)
- Sentencia Constitucional Plurinacional 0103/2019-S2. (2019). *Sentencia*. Tribunal Constitucional Plurinacional.[https://buscador.tcpbolivia.bo/\\_buscador/\(S\(2ptfhzgzshbqvbiqt4mfqzz0c\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(2ptfhzgzshbqvbiqt4mfqzz0c))/WfrResoluciones1.aspx)
- Sentencia Constitucional Plurinacional 0185/2019-S3. (2019). *Sentencia*. Tribunal Constitucional Plurinacional.[https://buscador.tcpbolivia.bo/\\_buscador/\(S\(avz0a21brdtrq4iwhsumoqq0\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(avz0a21brdtrq4iwhsumoqq0))/WfrResoluciones1.aspx)
- Sentencia Constitucional Plurinacional 0581/2019-S3. (2019). *Sentencia*. Tribunal Constitucional Plurinacional.[https://buscador.tcpbolivia.bo/\\_buscador/\(S\(avz0a21brdtrq4iwhsumoqq0\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(avz0a21brdtrq4iwhsumoqq0))/WfrResoluciones1.aspx)
- Sentencia Constitucional Plurinacional 0619/2019-S4. (2019). *Sentencia*. Tribunal Constitucional Plurinacional.[https://buscador.tcpbolivia.bo/\\_buscador/\(S\(avz0a21brdtrq4iwhsumoqq0\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(avz0a21brdtrq4iwhsumoqq0))/WfrResoluciones1.aspx)
- Sentencia Constitucional Plurinacional 0826/2019-S3. (2019). *Sentencia*. Tribunal Constitucional Plurinacional.[https://buscador.tcpbolivia.bo/\\_buscador/\(S\(avz0a21brdtrq4iwhsumoqq0\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(avz0a21brdtrq4iwhsumoqq0))/WfrResoluciones1.aspx)
- Sentencia Constitucional Plurinacional 0015/2020-S2. (2020). *Sentencia*. Tribunal Constitucional Plurinacional.[https://buscador.tcpbolivia.bo/\\_buscador/\(S\(avz0a21brdtrq4iwhsumoqq0\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(avz0a21brdtrq4iwhsumoqq0))/WfrResoluciones1.aspx)
- Sentencia Constitucional Plurinacional 0456/2020-S4. (2020). *Sentencia*. Tribunal Constitucional Plurinacional.[https://buscador.tcpbolivia.bo/\\_buscador/\(S\(avz0a21brdtrq4iwhsumoqq0\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(avz0a21brdtrq4iwhsumoqq0))/WfrResoluciones1.aspx)

Sentencia Constitucional Plurinacional 0969/2021-S4. (2021). *Sentencia*. Tribunal Constitucional

Plurinacional.[https://buscador.tcpbolivia.bo/\\_buscador/\(S\(avz0a21brdtrq4iwhsumoqq0\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(avz0a21brdtrq4iwhsumoqq0))/WfrResoluciones1.aspx)

Sentencia Constitucional Plurinacional 0613/2023-S2. (2023). *Sentencia*. Tribunal Constitucional

Plurinacional.[https://buscador.tcpbolivia.bo/\\_buscador/\(S\(avz0a21brdtrq4iwhsumoqq0\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(avz0a21brdtrq4iwhsumoqq0))/WfrResoluciones1.aspx)

Sentencia Constitucional Plurinacional 1312/2023-S1. (2023). *Sentencia*. Tribunal Constitucional

Plurinacional.[https://buscador.tcpbolivia.bo/\\_buscador/\(S\(avz0a21brdtrq4iwhsumoqq0\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(avz0a21brdtrq4iwhsumoqq0))/WfrResoluciones1.aspx)

Tribunal Supremo de Justicia. (2017). *Estudio de la Detención Preventiva en Bolivia*.

<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5596/Estudio%20diagn%203%b3stico.pdf?sequence=1&isAllowed=y>